Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0155(COD)

19.4.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores
(COM(2022)0209 – C9-0174/2022 – 2022/0155(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Javier Zarzalejos

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS144

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores (COM(2022)0209 – C9-0174/2022 – 2022/0155(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0209),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0174/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados, en el marco del protocolo n.º 1 y 2 anejos a los Tratados de la UE, por el Parlamento español, el Senado neerlandés, el Parlamento irlandés, el Senado francés y la Cámara de los Diputados checa,

– Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de septiembre de 2022[1],

– Vistos los artículos 59 y 41 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Aprueba la declaración que figura en anexo a la presente Resolución y que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* juntamente con el acto legislativo final;

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

4. Encarga a su Presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 486 de 21.12.2022, p. 133.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores son los únicos que están en condiciones de prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.	(2) Dada la importancia trascendental de los servicios de la sociedad de la información pertinentes, estos objetivos solo pueden alcanzarse garantizando que los prestadores que ofrezcan tales servicios en la Unión se comporten de manera responsable y adopten medidas razonables para minimizar el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores, puesto que a menudo estos prestadores ***se encuentran*** en ***una posición única para*** prevenir y combatir esta clase de abusos. Las medidas adoptadas deben ser ***eficaces,*** específicas, cuidadosamente equilibradas y proporcionadas, a fin de evitar cualquier consecuencia negativa indebida para quienes utilizan los servicios con fines lícitos, en particular para el ejercicio de sus derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión, es decir, los consagrados en la Carta y reconocidos como principios generales del Derecho de la Unión, y para evitar imponer cargas excesivas a los prestadores de los servicios.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en	(3) Los Estados miembros están introduciendo cada vez más leyes nacionales para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea, o estudian la posibilidad de hacerlo, en

particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes tienen un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.	particular imponiendo requisitos a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes. Habida cuenta del carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de la prestación del servicio en cuestión, estas leyes nacionales divergentes ***pueden tener*** un efecto negativo directo en el mercado interior. Para aumentar la seguridad jurídica, eliminar los obstáculos resultantes a la prestación de los servicios y garantizar la igualdad de condiciones en el mercado interior, procede establecer a escala de la Unión los requisitos armonizados necesarios.
	Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, a fin de no obstaculizar la innovación.	(4) Por consiguiente, se espera que el presente Reglamento contribuya al buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de normas claras, uniformes y equilibradas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores de una manera eficaz***, específica y proporcionada,*** y que respete los derechos fundamentales de todas las partes afectadas. Atendiendo a la rápida evolución de los servicios en cuestión y de las tecnologías utilizadas para prestarlos, estas normas deben establecerse de manera tecnológicamente neutra y preparada para el futuro, ***de modo que fomenten*** la innovación ***y el desarrollo tecnológico para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea***.
	Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.	(5) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, este debe abarcar a los prestadores de servicios susceptibles de ser utilizados indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea. Dado que cada vez se utilizan más para ese fin, estos servicios deben incluir los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, como los servicios de mensajería y los servicios de correo electrónico a través de una web, en la medida en que estén a disposición del público. Dado que los servicios que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio, como las funciones de chat y similares que forman parte de los servicios de juegos, intercambio de imágenes y alojamiento de vídeos, plantean igualmente un riesgo de uso indebido, también deben estar cubiertos por el presente Reglamento. ***Asimismo, deben estar cubiertos los motores de búsqueda en línea y otros servicios de inteligencia artificial.*** No obstante, dadas las diferencias inherentes entre los distintos servicios de la sociedad de la información pertinentes que están cubiertos por el presente Reglamento y los diversos riesgos asociados de que tales servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores en línea y los diferentes niveles de capacidad de los prestadores afectados para prevenir y combatir este abuso, las obligaciones impuestas a los prestadores de dichos servicios deben diferenciarse de manera adecuada.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas que emanan de otros actos de la Unión, en particular la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38], la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39], el Reglamento (UE) ***.../...*** del Parlamento Europeo y del Consejo[40] ***[relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE]***, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[42] y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*43*.	(7) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas que emanan de otros actos de la Unión, en particular la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38], la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39], el Reglamento (UE) ***2022/2065*** del Parlamento Europeo y del Consejo[40], la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[41], el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[42] y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[43].
38 Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).	[38] Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).
39 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).	[39] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).
[40] Reglamento (UE) ***.../...*** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se	[40] Reglamento (UE) ***2022/2065*** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Reglamento de Servicios Digitales) y por

modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L ***...).***

41 Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

42 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

43 Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L ***277/1)***.

[41] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

[42] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[43] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe considerarse lex specialis en relación con el marco de aplicación general establecido en el Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE], por el que se establecen normas armonizadas relativas a la prestación de determinados servicios de la sociedad de la información	(8) El presente Reglamento debe considerarse *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el Reglamento (UE) ***2022/2065***, por el que se establecen normas armonizadas relativas a la prestación de determinados servicios de la sociedad de la información en el mercado interior. Las normas establecidas en el Reglamento (UE) ***2022/2065*** se aplican a las cuestiones que

en el mercado interior. Las normas establecidas en el Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] se aplican a las cuestiones que no se abordan o no se abordan plenamente en el presente Reglamento.

no se abordan o no se abordan plenamente en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) En aras de la claridad y la coherencia, cuando sea posible y apropiado, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben basarse en las definiciones pertinentes contenidas en otros actos del Derecho de la Unión, como el Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE], y ajustarse a ellas.	(10) En aras de la claridad y la coherencia, cuando sea posible y apropiado, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben basarse en las definiciones pertinentes contenidas en otros actos del Derecho de la Unión, como el Reglamento (UE) ***2022/2065***, y ajustarse a ellas.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número	(11) Debe considerarse que existe una conexión sustancial con la Unión cuando los servicios de la sociedad de la información pertinentes tengan un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***el*** número ***de destinatarios***

significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de programas de aplicación, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

del servicio en uno o varios Estados miembros ***sea significativo en relación con su población, o en función de la orientación de las*** actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros debe determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de un programa de aplicación en la correspondiente tienda nacional de programas de aplicación, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[44]. No cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión demuestre, por sí sola, la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

44 Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

[44] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] con respecto a la información que almacenan y difunden al público. A efectos del presente Reglamento, estos prestadores podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento.	(15) Algunos de esos prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también pueden estar sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) ***2022/2065*** con respecto a la información que almacenan y difunden al público. A efectos del presente Reglamento ***y, a fin de garantizar la coherencia y evitar duplicaciones***, estos prestadores podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, tal como exige el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso.	(16) Con el fin de prevenir y combatir eficazmente el abuso sexual de menores en línea, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar medidas razonables para mitigar el riesgo identificado a través de la evaluación de riesgos de que sus servicios se utilicen indebidamente para tal abuso.

Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] podrán considerar hasta qué punto las medidas de esta naturaleza adoptadas para cumplir con dicha obligación, que pueden incluir medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo herramientas de verificación de la edad y de control parental, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.	Los prestadores sujetos a la obligación de adoptar medidas de reducción del riesgo con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/2065*** podrán considerar hasta qué punto ***se han adoptado*** medidas de esta naturaleza para cumplir con dicha obligación***. Entre las medidas de reducción del riesgo*** pueden ***figurar el diseño de sus interfaces en línea, o partes de las mismas, con el máximo nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores por defecto, la adopción de normas de protección de los menores, la participación en códigos de conducta para la protección de los menores, o*** medidas específicas para proteger los derechos del niño, como por ejemplo ***funcionalidades que permitan garantizar la edad y establecer clasificaciones por edad, así como*** herramientas de control parental ***adaptadas a la edad. Habilitar mecanismos de marcado o notificación y funcionalidades de denuncia por parte de las propias víctimas***, también pueden servir para abordar el riesgo detectado en la evaluación de riesgos específica con arreglo al presente Reglamento, y hasta qué punto pueden ser necesarias más medidas de reducción del riesgo específicas para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) Los prestadores también deben evaluar, en una sección independiente de su evaluación de riesgos, el uso voluntario de tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida

estrictamente necesaria para detectar los abusos sexuales de menores en línea en sus servicios y denunciarlos, así como para eliminar los materiales de abuso sexual de menores en línea de sus servicios. Sobre la base de esta evaluación independiente, los prestadores podrán plantear a la autoridad de coordinación competente la necesidad de continuar utilizando, como parte de sus medidas de reducción del riesgo, tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y otros datos a dichos efectos. Tras esta solicitud del prestador, la autoridad de coordinación competente debe estar facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro, que dicte una orden por la que se autorice al prestador a mantener o aplicar medidas de reducción del riesgo consistentes en el uso de tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida estrictamente necesaria para detectar, denunciar y eliminar el abuso sexual de menores de sus servicios.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de	(18) A fin de garantizar la consecución de los objetivos del presente Reglamento, esta flexibilidad debe estar supeditada a la necesidad de observar el Derecho de la Unión y, en particular, los requisitos del presente Reglamento sobre las medidas de reducción del riesgo. Por consiguiente, a la hora de diseñar y aplicar las medidas de

reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

reducción del riesgo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben dar importancia no solo a garantizar su eficacia, sino también a evitar cualquier consecuencia negativa indebida para otras partes afectadas, en particular para el ejercicio de los derechos fundamentales de los usuarios ***y, por tanto, ser lo menos intrusivos posible***. Con vistas a garantizar la proporcionalidad, a la hora de determinar qué medidas de reducción del riesgo deben adoptarse razonablemente en una situación determinada, también deben tenerse en cuenta las capacidades financieras y tecnológicas y el tamaño del prestador de que se trate. Al seleccionar las medidas de reducción del riesgo convenientes, los prestadores deben tener debidamente en consideración al menos las medidas posibles enumeradas en el presente Reglamento, así como, cuando proceda, otras medidas, como las basadas en las mejores prácticas del sector, incluidas las establecidas mediante la cooperación en materia de autorregulación, y las que figuran en directrices de la Comisión. Cuando no se haya detectado ningún riesgo tras realizar o actualizar diligentemente una evaluación de riesgos, los prestadores no deben estar obligados a adoptar ninguna medida de reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando las	(20) Con el fin de garantizar la eficacia de la prevención y la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, cuando ***el***

medidas de reducción del riesgo se consideren insuficientes para limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.	***prestador se niegue a cooperar mediante el establecimiento de*** medidas de reducción del riesgo ***dirigidas a*** limitar el riesgo de uso indebido de un determinado servicio con fines de abuso sexual de menores en línea, las autoridades de coordinación designadas por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento deben estar facultadas para solicitar***, como último recurso,*** que se dicten órdenes de detección. A fin de evitar toda injerencia indebida en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, dicha facultad debe estar sujeta a un conjunto cuidadosamente equilibrado de límites y salvaguardias. Por ejemplo, teniendo en cuenta que el material de abuso sexual de menores suele difundirse a través de servicios de alojamiento de datos y servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, y que el embaucamiento de menores se produce principalmente en servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, solo debe ser posible dirigir órdenes de detección a los prestadores de tales servicios.
	Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el	(21) Además, como parte de dichos límites y salvaguardias, las órdenes de detección solo deben dictarse tras una evaluación diligente y objetiva que lleve a la conclusión de que existe un riesgo significativo de que el servicio específico de que se trate se utilice indebidamente para un determinado tipo de abuso sexual de menores en línea cubierto por el

presente Reglamento. Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.	presente Reglamento. ***Para llevar a cabo dicha evaluación, debe establecerse un diálogo fluido entre la autoridad de coordinación y el prestador. Para alcanzar dicho objetivo, la autoridad de coordinación debe poder solicitar información adicional al Centro de la UE, a las autoridades de protección de datos competentes o a otras autoridades o entidades públicas.*** Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta a este respecto es la probabilidad de que el servicio se utilice de forma apreciable, es decir, más allá de casos aislados y relativamente escasos, para tal abuso. ***Puede entenderse por «de forma apreciable» aquellos casos en los que el acceso a material de abuso sexual de menores podría propagarse de manera rápida y amplia con un alcance particularmente extenso, u otros medios de amplificación***. Los criterios han de ser variables para tener en cuenta las diferentes características de los distintos tipos de abusos sexuales de menores en línea en cuestión y las diferentes características de los servicios utilizados para cometer tales abusos, así como el distinto grado de intromisión de las medidas que deben adoptarse para ejecutar la orden de detección.
	Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden sea selectiva y específica para garantizar	(23) Además, para evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales y garantizar la proporcionalidad, cuando se constate que se han cumplido dichos requisitos y proceda dictar una orden de detección, debe garantizarse que tal orden ***esté justificada, sea proporcionada o esté***

que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, cuando sea posible, sin perjuicio de la eficacia de la medida, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

relacionada con el servicio, usuario o grupo de usuarios concreto, sea selectiva y ***limitada en el tiempo*** para garantizar que cualquier consecuencia negativa para las partes afectadas no exceda de lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo detectado. Se tratará, en particular, de una limitación de un elemento o componente identificable del servicio, como tipos específicos de canales de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible al público, o de usuarios específicos o grupos específicos de usuarios, en la medida en que puedan aislarse a efectos de detección, así como de la especificación de las salvaguardias adicionales a las ya especificadas expresamente en el presente Reglamento, como la auditoría independiente, el suministro de información adicional o acceso a los datos, o el refuerzo de la supervisión y revisión humanas, y la limitación adicional de la duración de la aplicación de la orden de detección que la autoridad de coordinación considere necesaria. Para evitar resultados irrazonables o desproporcionados, dichos requisitos deben establecerse tras una evaluación objetiva y diligente realizada caso por caso.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo	(26) Las medidas adoptadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas deben limitarse estrictamente a lo

especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. ***Esto incluye el uso de tecnología de cifrado de extremo a extremo, que es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores.*** Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.	especificado en el presente Reglamento y en las órdenes de detección dictadas con arreglo a él. A fin de garantizar la eficacia de tales medidas, permitir soluciones adaptadas, mantener la neutralidad tecnológica y evitar la elusión de las obligaciones de detección, las medidas deben adoptarse con independencia de las tecnologías utilizadas por los prestadores afectados en relación con la prestación de sus servicios. Por consiguiente, el presente Reglamento deja en manos del prestador afectado la elección de las tecnologías que deben utilizarse para cumplir eficazmente las órdenes de detección y no debe entenderse en el sentido de que incentiva o desincentiva el uso de una tecnología determinada, siempre que las tecnologías y las medidas de acompañamiento se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Al ejecutar la orden de detección, los prestadores deben adoptar todas las medidas de salvaguardia disponibles para garantizar que ni ellos ni sus trabajadores o terceros puedan utilizar las tecnologías empleadas para fines distintos del cumplimiento del presente Reglamento, y evitar así socavar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El cifrado de extremo a extremo es una herramienta importante

para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, también las de los menores. Cualquier debilitamiento del cifrado de extremo a extremo podría ser aprovechado por terceros malintencionados. Por tanto, ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo. No obstante, en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, la autoridad judicial competente u otra autoridad administrativa independiente debe autorizar a los prestadores a tratar los metadatos que puedan detectar patrones de comportamiento sospechosos sin necesidad de acceder al contenido de la comunicación cifrada.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro	(27) Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de detección por parte de los prestadores, el Centro de la UE debe poner a disposición de estos las tecnologías de detección que pueden utilizar si así lo desean, de forma gratuita, con el único fin de ejecutar las órdenes de detección que les sean dirigidas. Debe consultarse al Consejo Europeo de Protección de Datos sobre dichas tecnologías y sobre la mejor manera de desplegarlas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. El Centro

de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores podrán utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros o tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.	de la UE debe tener en cuenta el asesoramiento del Comité Europeo de Protección de Datos a la hora de elaborar las listas de tecnologías disponibles, así como la Comisión cuando elabore directrices sobre la aplicación de las obligaciones de detección. Los prestadores ***no deberán limitarse a*** utilizar las tecnologías puestas a disposición por el Centro de la UE o por terceros***, sino que podrán utilizar en todo momento*** tecnologías que ellos mismos hayan desarrollado, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, deben estar obligados a denunciar los posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, siempre que tengan constancia de ello, es decir, cuando existan motivos razonables para creer que una actividad concreta puede constituir abuso sexual de menores en línea. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. ***En aras de la eficacia,*** debe ***ser***	(29) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se encuentran en una posición única para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea a través de sus servicios. La información que pueden obtener al ofrecer sus servicios es a menudo indispensable para investigar y enjuiciar eficazmente las infracciones de abuso sexual de menores. Por lo tanto, ***cuando tengan conocimiento o constancia*** de posibles abusos sexuales de menores en línea en sus servicios, ***deben actuar rápidamente para eliminar o inhabilitar el acceso a dicho contenido y denunciarlo al Centro de la UE con arreglo al presente Reglamento. La eliminación o la inhabilitación del acceso debe respetar los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio, en particular, el derecho a la libertad de expresión y de***

irrelevante la manera en que tienen tal constancia. A esta podría haberse llegado, por ejemplo, mediante la ejecución de órdenes de detección, información señalada por usuarios u organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, o actividades llevadas a cabo por iniciativa propia de los prestadores. Dichos prestadores deben comunicar, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan valorar si iniciar una investigación, cuando proceda, y han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas.

información. El prestador puede obtener dicho conocimiento o tener constancia sobre posibles abusos sexuales de menores ***en sus servicios, entre otros medios, a través de las investigaciones realizadas por iniciativa propia, de la ejecución de órdenes de detección voluntaria o de órdenes de detección, así como de la información señalada por los usuarios, denunciada por las propias víctimas o por organizaciones, como las líneas telefónicas directas, que actúan en interés público contra los abusos sexuales de menores, o a través de las notificaciones realizadas por las autoridades de coordinación o por el Centro de la UE***. Cuando existan tales motivos razonables, las dudas sobre la edad de la víctima potencial no deben impedir que dichos prestadores presenten una denuncia. ***Dichas denuncias*** deben ***incluir***, como mínimo, la información especificada en el presente Reglamento y ***los prestadores*** han de garantizar que las denuncias sean lo más completas posible antes de presentarlas, para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes puedan ***centrarse en las denuncias que tengan más probabilidades de conducir a la recuperación de un menor, a la detención de un delincuente, o a ambas cosas***.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las	(30) A fin de garantizar que el material de abuso sexual de menores en línea se elimine lo antes posible tras su detección, las autoridades de coordinación del país de establecimiento deben estar facultadas para solicitar a las autoridades judiciales o a las

autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores.	autoridades administrativas independientes competentes que dicten una orden de eliminación dirigida a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Dado que la eliminación o inhabilitación del acceso puede afectar al derecho de los usuarios que hayan proporcionado el material en cuestión, los prestadores deben informar a tales usuarios de los motivos de la eliminación para que puedan ejercer su derecho de recurso, sin perjuicio de las excepciones necesarias para evitar interferir en las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones de abuso sexual de menores. ***Las órdenes de eliminación deben dirigirse, por regla general, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que actúen como destinatarios del servicio de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065. Como excepción, cuando el contenido se almacene o trate como parte de una infraestructura proporcionada por otro prestador de un servicio de la sociedad de la información pertinente, la orden de eliminación podrá dirigirse directamente a este cuando el destinatario del servicio no pueda ser identificado a pesar de los esfuerzos razonables de la autoridad de coordinación, o cuando dirigirse al destinatario del servicio pueda perjudicar una investigación en curso.***
	Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las normas del presente Reglamento no deben entenderse en el sentido de que afectan a los requisitos relativos a las órdenes de eliminación	(31) Las normas del presente Reglamento no deben entenderse en el sentido de que afectan a los requisitos relativos a las órdenes de eliminación

establecidos en el Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE].	establecidos en el Reglamento (UE) ***2022/2065***.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) En aras de la coherencia, la eficiencia y la eficacia, y a fin de minimizar el riesgo de elusión, dichas órdenes de bloqueo deben basarse en la lista de localizadores uniformes de recursos que conduzcan a elementos específicos de abuso sexual de menores verificado, compilados y facilitados de forma centralizada por el Centro de la UE sobre la base de ejemplos verificados diligentemente aportados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Con el fin de evitar la adopción de medidas injustificadas o desproporcionadas, especialmente aquellas que afectarían indebidamente a los derechos fundamentales en juego, en particular, además de los derechos de los niños, la libertad de expresión y de información de los usuarios y la libertad de empresa de los prestadores, deben establecerse límites y garantías adecuados. En concreto, debe garantizarse que las cargas impuestas a los prestadores de servicios de acceso a internet en cuestión no sean excesivas, que la necesidad y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo se evalúen con diligencia también después de que sean dictadas y que tanto los prestadores como los usuarios afectados dispongan de vías eficaces de recurso	(33) En aras de la coherencia, la eficiencia y la eficacia, y a fin de minimizar el riesgo de elusión, dichas órdenes de bloqueo deben basarse en la lista de ***identificadores*** uniformes de recursos que conduzcan a elementos específicos de abuso sexual de menores verificado, compilados y facilitados de forma centralizada por el Centro de la UE sobre la base de ejemplos verificados diligentemente aportados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Con el fin de evitar la adopción de medidas injustificadas o desproporcionadas, especialmente aquellas que afectarían indebidamente a los derechos fundamentales en juego, en particular, además de los derechos de los niños, la libertad de expresión y de información de los usuarios y la libertad de empresa de los prestadores, deben establecerse límites y garantías adecuados. En concreto, debe garantizarse que las cargas impuestas a los prestadores de servicios de acceso a internet en cuestión no sean excesivas, que la necesidad y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo se evalúen con diligencia también después de que sean dictadas y que tanto los prestadores como los usuarios afectados dispongan de vías eficaces de recurso

judicial y extrajudicial.

judicial y extrajudicial.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Para evitar la difusión de material conocido de abuso sexual de menores entre usuarios de la Unión, los motores de búsqueda en línea y cualquier otro sistema de inteligencia artificial deben estar sujetos a órdenes de desindexación. Las autoridades de coordinación deben estar facultadas para dictar órdenes de desindexación dirigidas al prestador de motores de búsqueda en línea o de cualquier otro sistema de inteligencia artificial sometidos a la jurisdicción del Estado miembro que las haya designado para que adopte medidas razonables para desindexar uno o varios recursos concretos que se refieran a elementos específicos de material conocido de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) ***La*** difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. Por consiguiente, las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a	(35) ***Cada acto de*** difusión de material de abuso sexual de menores es una infracción penal que afecta a los derechos de las víctimas retratadas. ***La difusión reiterada de material de abuso sexual de menores constituye una forma de***

través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas.

revictimización y puede alcanzar niveles extremos en el caso de los denominados materiales «sumamente intercambiados» Las víctimas deben tener derecho a obtener, previa solicitud, del Centro de la UE, pero a través de las autoridades de coordinación, la información pertinente si los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, de conformidad con el presente Reglamento, denuncian material conocido de abuso sexual de menores en el que aparecen retratadas. ***Al atender estas solicitudes procedentes de casos de materiales de abuso sexual de menores sumamente intercambiados, el Centro de la UE y las autoridades de coordinación deben velar especialmente por que se garantice la salvaguarda de las víctimas en cuestión.***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este. Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de	(36) Habida cuenta del impacto en los derechos de las víctimas retratadas en dicho material conocido de abuso sexual de menores y de la capacidad habitual de los prestadores de servicios de alojamiento de datos para limitar dicho impacto ayudando a garantizar que el material deje de estar disponible en sus servicios, dichos prestadores deben asistir a las víctimas que soliciten la eliminación del material en cuestión o la inhabilitación del acceso a este***. Los padres o tutores deben poseer la misma capacidad legal para ejercer los derechos de la víctima en aquellos casos en que esta no pueda ejercerlos debido a limitaciones de la edad o de otra índole.***

la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.	Tal asistencia debe limitarse a lo que pueda solicitarse razonablemente al prestador de que se trate en las circunstancias dadas, teniendo en cuenta factores como el contenido y el alcance de la solicitud, las medidas necesarias para localizar los elementos del material conocido de abuso sexual de menores de que se trate y los medios de que dispone el prestador. La asistencia podría consistir, por ejemplo, en ayudar a localizar los elementos, llevar a cabo controles y eliminarlos o inhabilitar el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta que llevar a cabo las actividades necesarias para obtener dicha eliminación o inhabilitación del acceso puede ser doloroso o incluso traumático, además de complejo, las víctimas también deben tener derecho a recibir asistencia del Centro de la UE a este respecto, a través de las autoridades de coordinación.
	Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de las víctimas a la información y de la asistencia y el apoyo para la eliminación o inhabilitación del acceso, debe permitirse a las víctimas indicar el elemento o elementos del material de abuso sexual de menores respecto de los cuales pretenden obtener información o eliminar o inhabilitar el acceso, ya sea facilitando la imagen o las imágenes, o el vídeo o vídeos propiamente dichos, o facilitando los localizadores uniformes de recursos que conduzcan al elemento o elementos específicos de abuso sexual de menores, o mediante cualquier otra manifestación que permita la	(38) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de las víctimas a la información y de la asistencia y el apoyo para la eliminación o inhabilitación del acceso, debe permitirse a las víctimas indicar el elemento o elementos del material de abuso sexual de menores respecto de los cuales pretenden obtener información o eliminar o inhabilitar el acceso, ya sea facilitando la imagen o las imágenes, o el vídeo o vídeos propiamente dichos, o facilitando los ***identificadores*** uniformes de recursos que conduzcan al elemento o elementos específicos de abuso sexual de menores, o mediante cualquier otra manifestación que permita la

identificación inequívoca del elemento o elementos en cuestión.	identificación inequívoca del elemento o elementos en cuestión.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes por medios electrónicos, en particular, cuando proceda, mediante el acuse de recibo de dichas comunicaciones, en relación con las cuestiones reguladas por el presente Reglamento, debe exigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que designen un punto de contacto único y publiquen la información pertinente relativa a dicho punto de contacto, incluidas las lenguas que deben utilizarse en las comunicaciones. Al contrario que el representante legal del prestador, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de estar obligado a tener una ubicación física. Deben establecerse condiciones adecuadas en relación con las lenguas de comunicación que se especificarán, con vistas a garantizar que no resulte excesivamente complicado mantener una comunicación fluida. En el caso de los prestadores sujetos a la obligación de establecer una función de vigilancia del cumplimiento y nombrar encargados de cumplimiento con arreglo al Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE], uno de estos encargados podrá ser designado como punto de contacto en virtud del presente Reglamento, a fin de facilitar la aplicación coherente de las obligaciones derivadas de	(40) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes por medios electrónicos, en particular, cuando proceda, mediante el acuse de recibo de dichas comunicaciones, en relación con las cuestiones reguladas por el presente Reglamento, debe exigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que designen un punto de contacto único y publiquen la información pertinente relativa a dicho punto de contacto, incluidas las lenguas que deben utilizarse en las comunicaciones. Al contrario que el representante legal del prestador, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de estar obligado a tener una ubicación física. Deben establecerse condiciones adecuadas en relación con las lenguas de comunicación que se especificarán, con vistas a garantizar que no resulte excesivamente complicado mantener una comunicación fluida. En el caso de los prestadores sujetos a la obligación de establecer una función de vigilancia del cumplimiento y nombrar encargados de cumplimiento con arreglo al Reglamento (UE) ***2022/2065***, uno de estos encargados podrá ser designado como punto de contacto en virtud del presente Reglamento, a fin de facilitar la aplicación coherente de las obligaciones derivadas de ambos marcos.

ambos marcos.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) Cuando sea pertinente y conveniente, a reserva de la elección del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes y de la necesidad de cumplir los requisitos legales aplicables a este respecto, tales prestadores deben poder designar un punto de contacto único y un representante legal único a efectos del Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE] y del presente Reglamento.	(42) Cuando sea pertinente y conveniente, a reserva de la elección del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes y de la necesidad de cumplir los requisitos legales aplicables a este respecto, tales prestadores deben poder designar un punto de contacto único y un representante legal único a efectos del Reglamento (UE) ***2022/2065*** y del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las obligaciones impuestas, deben otorgarse a las autoridades de coordinación competencias de ejecución para ocuparse de las infracciones del presente Reglamento. Estas competencias deben incluir la facultad de restringir temporalmente el acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, solo cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea	(48) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia de las obligaciones impuestas, deben otorgarse a las autoridades de coordinación competencias de ejecución para ocuparse de las infracciones del presente Reglamento. Estas competencias deben incluir la facultad de ***solicitar a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente del Estado miembro que las haya designado que***

del prestador en la que tenga lugar la infracción. A la luz del elevado nivel de injerencia en los derechos de los prestadores de servicios que implica tal competencia, esta solo debe ejercerse cuando se cumplan determinadas condiciones, entre ellas la condición de que la infracción dé lugar a la facilitación habitual y estructural de las infracciones de abuso sexual de menores, lo que debe entenderse como toda situación en la que de todas las pruebas disponibles se desprende que dicha facilitación se ha producido a gran escala y a lo largo de un período de tiempo prolongado.	***restrinja*** temporalmente el acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, solo cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador en la que tenga lugar la infracción. A la luz del elevado nivel de injerencia en los derechos de ***los usuarios y*** los prestadores de servicios que implica tal competencia, esta solo debe ejercerse cuando se cumplan determinadas condiciones, entre ellas la condición de que la infracción dé lugar a la facilitación habitual y estructural de las infracciones de abuso sexual de menores, lo que debe entenderse como toda situación en la que de todas las pruebas disponibles se desprende que dicha facilitación se ha producido a gran escala y a lo largo de un período de tiempo prolongado.
	Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección, de eliminación o de bloqueo dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.	(49) A fin de verificar que las normas del presente Reglamento, en particular las relativas a las medidas de reducción del riesgo y a la ejecución de las órdenes de detección ***voluntaria***, ***de detección,*** de eliminación***,*** de bloqueo ***o desindexación*** dictadas, se cumplen efectivamente en la práctica, cada autoridad de coordinación debe poder realizar búsquedas, utilizando los indicadores pertinentes facilitados por el Centro de la UE, para detectar la difusión de material conocido o nuevo de abuso sexual de menores a través de material accesible al público en los servicios de alojamiento de datos de los prestadores de que se trate.
	Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Los Estados miembros deben velar por que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta elementos como la naturaleza, la gravedad, la reincidencia y la duración de la infracción, atendiendo al interés público perseguido, el alcance y el tipo de actividades realizadas, así como la capacidad económica del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes de que se trate.	(53) Los Estados miembros deben velar por que, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, existan sanciones***, que pueden ser de carácter administrativo o penal, así como, cuando proceda, directrices para la imposición de multas,*** efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta elementos como la naturaleza, la gravedad, la reincidencia y la duración de la infracción, atendiendo al interés público perseguido, el alcance y el tipo de actividades realizadas, así como la capacidad económica del prestador de servicios de la sociedad de la información pertinentes de que se trate. ***Se impondrán sanciones especialmente severas a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes en caso de que incumplan, de forma sistemática o persistente, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben velar por que dichas sanciones no fomenten que se denuncie en exceso o la eliminación de material que no constituya material de abuso sexual de menores.***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Dada la sensibilidad de los datos en	(64) Dada la sensibilidad de los datos en

cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de indicadores y bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad. En particular, los datos en cuestión no deben almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de indicadores solo debe concederse a las partes y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.	cuestión, y con el fin de evitar errores y posibles usos indebidos, es necesario establecer normas estrictas sobre el acceso a dichas bases de datos de indicadores y bases de datos de denuncias, sobre los datos que contienen y sobre su seguridad. En particular, los datos en cuestión no deben almacenarse más tiempo del estrictamente necesario. Por las razones expuestas, el acceso a la base de datos de indicadores solo debe concederse a las partes***, previa solicitud,*** y para los fines especificados en el presente Reglamento, sujeto a los controles del Centro de la UE, y debe limitarse en el tiempo y en su alcance a lo estrictamente necesario para dichos fines.
	Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE. Este debe evaluar dichas denuncias con el fin de identificar aquellas que son manifiestamente infundadas, es decir, cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. Cuando la denuncia sea manifiestamente infundada, el Centro de la UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales	(65) A fin de evitar denuncias erróneas de abusos sexuales de menores en línea con arreglo al presente Reglamento y de permitir que las fuerzas y cuerpos de seguridad se centren en sus tareas de investigación esenciales, las denuncias deben pasar por el Centro de la UE ***y deben evaluarse de forma oportuna para garantizar que la decisión sobre el carácter penal del material denunciado se adopta tan pronto como sea posible, así como para limitar, en la medida de lo posible, la conservación de datos no pertinentes. Se considerará que las denuncias*** son manifiestamente infundadas cuando sea inmediatamente evidente, sin ningún análisis jurídico o fáctico sustancial, que las actividades denunciadas no constituyen abusos sexuales de menores en línea. ***En estos casos***, el Centro de la

disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. Dado que todas las denuncias podrían ser un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos, las denuncias deben tramitarse lo antes posible.	UE debe proporcionar sus comentarios al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público, a fin de permitir mejoras en las tecnologías y procesos utilizados y otras medidas adecuadas, como el restablecimiento del material eliminado indebidamente. ***Cuando el Centro de la UE considere que la denuncia no es manifiestamente infundada, debe transmitirla a la autoridad o autoridades policiales competentes del Estado miembro que tenga jurisdicción para investigar o enjuiciar los posibles abusos sexuales de menores a los que se refiera la denuncia, o a Europol en los casos en que no pueda determinarse con suficiente exactitud la autoridad o autoridades policiales competentes. Incluso en los casos en que se haya establecido la autoridad policial nacional competente, el Centro de la UE debe transmitir a Europol todas las denuncias que no sean manifiestamente infundadas, de conformidad con el Derecho de la Unión, estableciendo la finalidad o finalidades para las que Europol debe tramitarlas, así como las condiciones de dicha tramitación. En la medida en que lo que constituye una denuncia perseguible puede variar entre Estados miembros, debido a las distintas legislaciones nacionales,*** todas las denuncias podrían ***constituir*** un medio importante para investigar y enjuiciar las infracciones de abuso sexual de menores en cuestión y para rescatar a la víctima de los abusos***.***
	Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) El tratamiento y el almacenamiento de determinados datos personales son necesarios para el desempeño de las funciones del Centro de la UE en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una protección adecuada de dichos datos personales, el Centro de la UE solo debe tratar y almacenar datos personales cuando sea estrictamente necesario para los fines especificados en el presente Reglamento. Además, debe hacerlo de manera segura y limitar el almacenamiento a lo estrictamente necesario para la realización de las tareas pertinentes.	(68) El tratamiento y el almacenamiento de determinados datos personales son necesarios para el desempeño de las funciones del Centro de la UE en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar una protección adecuada de dichos datos personales, el Centro de la UE solo debe tratar y almacenar datos personales cuando sea estrictamente necesario para los fines especificados en el presente Reglamento. Además, debe hacerlo de manera segura ***y supervisada*** y limitar el almacenamiento a lo estrictamente necesario para la realización de las tareas pertinentes ***y durante un período máximo de conservación de veinticuatro meses***.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) El apoyo permanente de la Unión tanto a INHOPE como a las líneas telefónicas directas de sus miembros es un reconocimiento de que estas líneas son la primera línea de la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. El Centro de la UE debe aprovechar la red de líneas telefónicas directas y alentar su colaboración eficaz con las autoridades de coordinación, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros. Los conocimientos especializados y la experiencia de las líneas directas son una fuente de información de valor incalculable sobre la identificación temprana de	(70) El apoyo permanente de la Unión tanto a INHOPE como a las líneas telefónicas directas de sus miembros es un reconocimiento de que estas líneas son la primera línea de la lucha contra el abuso sexual de menores en línea. El Centro de la UE debe aprovechar la red de líneas telefónicas directas***, celebrar, cuando sea necesario, memorandos de acuerdo con dichas líneas,*** y alentar ***su cooperación y coordinación eficaces*** con las autoridades de coordinación, los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes y las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros. Los conocimientos especializados y la experiencia de las líneas directas son una

amenazas y soluciones comunes, así como sobre las diferencias regionales y nacionales en toda la Unión.	fuente de información de valor incalculable sobre la identificación temprana de amenazas y soluciones comunes, así como sobre las diferencias regionales y nacionales en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) El Centro de la UE debe cooperar estrechamente con Europol, teniendo en cuenta el mandato de esta agencia, su experiencia en la identificación de las autoridades nacionales competentes en situaciones poco claras y su base de datos de inteligencia criminal, que puede contribuir a identificar vínculos con investigaciones en otros Estados miembros, especialmente para garantizar la rápida identificación de las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales competentes en los casos en que no esté claro o en los que pueda verse afectado más de un Estado miembro.	(71) El Centro de la UE debe cooperar estrechamente con Europol, teniendo en cuenta el mandato de esta agencia, su experiencia en la identificación de las autoridades nacionales competentes en situaciones poco claras y su base de datos de inteligencia criminal, que puede contribuir a identificar vínculos con investigaciones en otros Estados miembros, especialmente para garantizar la rápida identificación de las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales competentes en los casos en que no esté claro o en los que pueda verse afectado más de un Estado miembro. ***El Centro de la UE, aun siendo una entidad independiente, debe maximizar la eficacia compartiendo, cuando sea posible, las funciones de apoyo con Europol y los servicios de tecnologías de la información (TI).***

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(72) Habida cuenta de la necesidad de que el Centro de la UE coopere intensamente con Europol, la sede del Centro de la UE debe situarse junto a la de Europol, que se encuentra en La Haya (Países Bajos). El carácter altamente sensible de los informes compartidos con Europol por el Centro de la UE y los requisitos técnicos, como los relativos a la seguridad de las conexiones de datos, se beneficiarán de que el Centro de la UE y Europol compartan ubicación. También permitiría al Centro de la UE recurrir a los servicios de apoyo de Europol, especialmente a los de gestión de recursos humanos, tecnología de la información (TI), incluidos los de ciberseguridad, el edificio y las comunicaciones, sin perder su independencia como entidad. Compartir estos servicios de apoyo es más rentable y garantiza un servicio más profesional que duplicarlos creándolos desde cero.	(72) ***Las disposiciones relativas a la sede*** del centro de la UE ***deben establecerse en un acuerdo*** de sede entre el Centro de la UE y ***el Estado miembro de acogida. Dicho acuerdo debe estipular las condiciones de establecimiento de la sede y las ventajas otorgadas por el Estado miembro al*** Centro de la UE ***y a su personal. De conformidad con el punto 9 del Planteamiento Común, de 19 de julio de 2012, en relación con la ubicación de las agencias descentralizadas, el Centro de la UE debe celebrar, a su debido tiempo, un acuerdo de sede con el Estado miembro de acogida, antes de iniciar su fase operativa. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la ubicación de la sede debe elegirse de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario y debe cumplir los criterios establecidos en el presente Reglamento***.
	Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 74 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(74 bis) Uno de los pilares del presente Reglamento es la asistencia y el apoyo a las víctimas de abuso sexual de menores. A fin de comprender y abordar mejor las necesidades individuales de las víctimas es esencial crear un foro en el que se escuche a las organizaciones de víctimas y en el que el Centro de la UE pueda aprender de su experiencia y conocimientos. El Foro Consultivo de las Víctimas desempeñará un papel clave en el asesoramiento al Centro de la UE

respecto a todas las cuestiones relacionadas con las víctimas.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 84

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(84) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos han sido consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], y han emitido su dictamen el ***[...]***.	(84) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos han sido consultados de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[48], y han emitido su dictamen ***conjunto*** el ***28 de julio de 2022***.
[48]Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[48]Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la obligación de los prestadores de motores de búsqueda en línea y

	cualesquiera otros sistemas de inteligencia artificial de desindexar o inhabilitar, o ambas opciones, elementos concretos de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Directiva 2000/31/CE y Reglamento (UE) .../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE];	b) Directiva 2000/31/CE y Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Reglamento (UE) .../... sobre inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial).

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «servicio de alojamiento de datos»:	a) «servicio de alojamiento de datos»:

un servicio de la sociedad de la información tal como se define en el artículo 2, letra f), tercer guion, del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE],	un servicio de la sociedad de la información tal como se define en el artículo ***3***, letra ***g)***, tercer guion, del Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un producto o servicio digital tal como se define en el artículo 2, punto 13, del Reglamento (UE).../... [sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)];	c) «programa de aplicación»: un producto o servicio digital tal como se define en el artículo 2, punto ***15***, del Reglamento (UE) ***2022/1925***;

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) un servicio tal como se define en el artículo 2, punto 12, del Reglamento (UE).../... [sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)];	d) «tienda de programas de aplicación»: un servicio tal como se define en el artículo 2, punto ***14***, del Reglamento (UE) ***2022/1925*** [sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Reglamento de Mercados Digitales)];

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) «motor de búsqueda en línea»: un servicio intermediario tal como se define en el artículo 3, letra j), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) «servicio intermediario»: un servicio tal como se define en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) «sistema de inteligencia artificial» (sistema de IA): el software definido en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) .../... sobre inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial);

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1– letra f – inciso iv bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iv bis) motores de búsqueda en línea;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra f – inciso iv ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iv ter) sistemas de inteligencia artificial.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) ofrecer servicios en la Unión tal como se define en el artículo 2, letra d), del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE];	g) «ofrecer servicios en la Unión»: ofrecer servicios en la Unión tal como se define en el artículo ***3***, letra d), del Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) «usuario menor»: una persona física que utiliza un servicio de la sociedad de la información pertinente y que es una persona física menor de diecisiete años;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Un «usuario menor» es un «menor» conforme a la definición de la letra i), y un «usuario» conforme a la definición de la letra h), por lo que esta definición sería redundante.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) posible material de abuso sexual de menores detectado utilizando los indicadores contenidos en la base de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a);	m) «material conocido de abuso sexual de menores»: material de abuso sexual de menores detectado utilizando los indicadores contenidos en la base de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a);

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	q bis) «víctima»:
	persona residente en la Unión Europea que, siendo menor de dieciocho años, fue objeto de delitos de abuso sexual de menores. A los efectos del ejercicio de los derechos de las víctimas reconocidos en el

	presente Reglamento, se considerarán víctimas los progenitores y los tutores.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra r

Texto de la Comisión	*Enmienda*
r) el sistema que se define en el artículo 2, letra o), del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE];	r) «sistema de recomendación»: el sistema que se define en el artículo ***3***, letra ***s)***, del Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra t

Texto de la Comisión	*Enmienda*
t) las actividades definidas en el artículo 2, letra p), del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE];	t) «moderación de contenidos»: las actividades definidas en el artículo ***3***, letra ***t)***, del Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) las condiciones tal como se definen en el artículo 2, letra q), del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE];	v) «condiciones»: las condiciones tal como se definen en el artículo ***3***, letra ***u)***, del Reglamento (UE) ***2022/2065***;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra w bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	w bis) «metadatos»: datos tratados con el fin de transmitir, distribuir o intercambiar datos de contenido, incluidos los datos utilizados para rastrear e identificar el origen y el destino de una comunicación, los datos sobre la ubicación y la fecha, hora, duración y tipo de comunicación;

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra w ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	w ter) «línea telefónica directa»: una organización reconocida oficialmente por el Estado miembro de establecimiento, que ofrece un mecanismo, distinto de los canales de denuncia establecidos por las autoridades policiales, para recibir denuncias anónimas de víctimas y del público general relacionadas con presuntos abusos sexuales de menores en

línea.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales determinarán, analizarán y evaluarán, para cada uno de los servicios que ofrezcan, el riesgo de uso del servicio con fines de abuso sexual de menores en línea.	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales determinarán, analizarán y evaluarán, para cada uno de los servicios que ofrezcan, el riesgo de uso del servicio con fines de abuso sexual de menores en línea. ***A tal fin, los prestadores obligados a llevar a cabo una evaluación de riesgos en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065 podrán basarse en tal evaluación de riesgos y complementarla con una evaluación más específica de los riesgos de uso de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea.***

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— funcionalidades que permitan la verificación de la edad;	— funcionalidades que permitan ***garantizar la*** edad ***y establecer clasificaciones por edad, sin perjuicio de otros mecanismos que permitan verificar la edad, con especial consideración a las repercusiones de dichas medidas en los derechos fundamentales***;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – guion 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— funcionalidades que permitan a los usuarios señalar al prestador los abusos sexuales de menores en línea a través de herramientas fácilmente accesibles y adaptadas a la edad;	— funcionalidades que permitan a los usuarios señalar ***o notificar*** al prestador los abusos sexuales de menores en línea a través de herramientas fácilmente accesibles y adaptadas a la edad***, en particular, los canales de denuncia anónima ya disponibles definidos en la Directiva (UE) 2019/1937***;

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – guion 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— funcionalidades que permitan controles parentales adecuados a cada edad;

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b – guion 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— funcionalidades que permitan la denuncia por parte de las propias víctimas.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la capacidad, conforme al estado actual de la técnica, para gestionar de forma significativa y oportuna las denuncias y notificaciones de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la forma en que los usuarios utilizan el servicio y la repercusión de dicho uso en el riesgo;	c) la forma en que los usuarios utilizan el servicio y la repercusión ***negativa*** de dicho uso en el riesgo;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la forma en que el prestador ha diseñado y explota el servicio, incluidos el modelo de negocio, la gobernanza y los sistemas y procesos pertinentes, y su repercusión en el riesgo;	d) la forma en que el prestador ha diseñado y explota el servicio, incluidos el modelo de negocio, la gobernanza***, el tipo de usuarios a que va dirigido,*** y los sistemas y procesos pertinentes, y su repercusión ***negativa*** en el riesgo;

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la medida en que el servicio sea utilizado o exista la probabilidad de que sea utilizado por menores;	i) la medida en que el servicio sea utilizado o exista la probabilidad de que sea utilizado por menores ***y la medida en la que el servicio vaya dirigido a usuarios menores***;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso iii – guion 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	— ***permitir el contacto no solicitado para que los usuarios y, en particular, los usuarios adultos se relacionen y conecten con usuarios menores desconocidos;***

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso iii – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— permitir que los usuarios establezcan contacto directo con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas;	— permitir que los usuarios establezcan contacto directo con otros usuarios, en particular ***en servicios dirigidos directamente a usuarios menores o*** a través de comunicaciones privadas;

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e – inciso iii – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— permitir que los usuarios compartan imágenes o vídeos con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas.	— permitir que los usuarios compartan ***contenido*** con otros usuarios, en particular a través de comunicaciones privadas.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) cualquier otra funcionalidad.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El prestador evaluará, cuando proceda, en una sección independiente de su evaluación de riesgos, el uso voluntario de tecnologías específicas de tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida estrictamente necesaria para detectar, denunciar y eliminar los materiales de abuso sexual de menores en línea de sus servicios.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador podrá solicitar al Centro de la UE que lleve a cabo un análisis de muestras de datos representativos y anonimizados para detectar posibles abusos sexuales de menores en línea, como apoyo a la evaluación de riesgos.	El prestador podrá solicitar al Centro de la UE que lleve a cabo ***una prueba sobre*** muestras de datos ***puestos a disposición del Centro de la UE*** como apoyo a la evaluación de riesgos. ***Ni la solicitud a que se refiere el párrafo primero ni ningún análisis posterior que el Centro de la UE pueda realizar a este respecto eximirán al prestador de cumplir con su obligación de llevar a cabo una evaluación de riesgos conforme a los apartados 1 y 2 del presente artículo, o de cumplir con cualquier otra obligación establecida en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los costes en que incurra el Centro de la UE para la realización de dicho análisis correrán a cargo del prestador solicitante. Sin embargo, el Centro de la UE correrá con dichos costes cuando el prestador sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, siempre que la solicitud sea razonablemente necesaria para respaldar la evaluación de riesgos.	Los costes en que incurra el Centro de la UE para la realización de dicho análisis correrán a cargo del prestador solicitante. Sin embargo, el Centro de la UE ***podrá correr*** con dichos costes cuando el prestador sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, siempre que la solicitud sea razonablemente necesaria para respaldar la evaluación de riesgos.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando se trate de un servicio que esté sujeto a una orden de detección emitida de conformidad con el artículo 7, el prestador actualizará la evaluación de riesgos a más tardar dos meses antes de que expire el período de vigencia de la orden de detección;	a) cuando se trate de un servicio que esté sujeto a una orden de detección emitida de conformidad con el artículo 7, el prestador actualizará la evaluación de riesgos a más tardar ***cuatro*** meses antes de que expire el período de vigencia de la orden de detección;

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales adoptarán medidas razonables de reducción del riesgo, adaptadas al riesgo determinado con arreglo al artículo 3, con el objetivo de minimizarlo. Dichas medidas incluirán al menos algunas de las acciones siguientes:	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales ***establecerán*** medidas razonables, ***proporcionadas, específicas y eficaces*** de reducción del riesgo, adaptadas ***a sus servicios y*** al riesgo determinado con arreglo al artículo 3, con el objetivo de ***reducirlo***. Dichas medidas incluirán al menos algunas de las acciones siguientes:

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adaptar, a través de medidas técnicas, operativas y de dotación de personal adecuadas, los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación del prestador, sus procesos de toma de decisiones, el funcionamiento o las funcionalidades del servicio, o el contenido o la aplicación de sus condiciones;	a) adaptar, a través de medidas técnicas, operativas y de dotación de personal adecuadas, los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación del prestador, sus procesos de toma de decisiones, el funcionamiento o las funcionalidades del servicio, o el contenido o la aplicación de sus condiciones, ***incluidas la velocidad, la calidad y la eficacia de la tramitación de las notificaciones y denuncias relacionadas con el abuso sexual de menores en línea y, cuando proceda, la rápida retirada del contenido notificado;***

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) adaptar el diseño, las características y las funciones de sus servicios con el fin de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección desde el diseño y por defecto, en particular, para los menores;

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) permitir herramientas de control parental adecuadas para cada edad;

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) iniciar o adaptar la cooperación, de conformidad con el Derecho de la competencia, con otros prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales, autoridades públicas, organizaciones de la sociedad civil o, en su caso, entidades a las que se haya concedido la condición de alertadores fiables de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE).../... [relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE].	c) iniciar o adaptar la cooperación, de conformidad con el Derecho de la competencia, con otros prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales, autoridades públicas, ***líneas telefónicas directas,*** organizaciones de la sociedad civil o, en su caso, entidades a las que se haya concedido la condición de alertadores fiables de conformidad con el artículo ***22*** del Reglamento (UE) ***2022/2065***.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) reforzar las medidas de sensibilización y adaptar su interfaz en línea para la ampliación de la información a los usuarios, incluida la información apropiada para los menores específica del riesgo identificado;

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) permitir a los usuarios señalar o notificar al prestador los abusos sexuales de menores en línea a través de herramientas fácilmente accesibles y adaptadas a la edad, incluidos los canales de denuncia anónima ya disponibles definidos en la Directiva (UE) 2019/1937;

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) permitir unas capacidades de denuncia segura por parte de las propias víctimas;

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies) incluir información sobre la clasificación por edades fácilmente visible e identificable;

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c sexies) desarrollar sistemas de sensibilización para alertar a los usuarios de cualquier posible infracción del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra c septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c septies) utilizar cualquier otra medida acorde con el estado actual o futuro de la técnica que sea apta para mitigar el riesgo detectado;

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ser eficaces para reducir el riesgo detectado;	a) ser eficaces para reducir el riesgo detectado***, teniendo en cuenta las características del servicio prestado y el modo en que se utiliza dicho servicio***;

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser específicas y proporcionadas en relación con ese riesgo, teniendo en cuenta, en particular, su gravedad, así como las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y el número de usuarios;	b) ser específicas y proporcionadas en relación con ese riesgo, teniendo en cuenta, en particular, las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y el número de usuarios;

Or. en

Justificación

«Gravedad» es un término abstracto y una expresión jurídica vaga. Los prestadores ya han evaluado y detectado el riesgo (evaluación de riesgos).

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan detectado, con arreglo a la evaluación de riesgos realizada o actualizada de conformidad con el artículo 3, un riesgo de uso de sus servicios con fines de embaucamiento de menores, adoptarán las medidas necesarias de verificación y evaluación de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios y así poder adoptar las medidas de reducción del riesgo.	3. Los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan detectado, con arreglo a la evaluación de riesgos realizada o actualizada de conformidad con el artículo 3, un riesgo de uso de sus servicios con fines de embaucamiento de menores, adoptarán las medidas necesarias de ***garantía*** de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios y así poder adoptar las medidas de reducción del riesgo.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Sobre la base de la evaluación de riesgos independiente presentada de conformidad con el artículo 3, apartado 2 bis, los prestadores podrán solicitar a la autoridad de coordinación del país de establecimiento que proceda de conformidad con el artículo 5 bis en función de la necesidad de seguir utilizando, como parte de sus medidas de reducción del riesgo, tecnologías específicas de tratamiento de datos personales y de otro tipo en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea.

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier medida de reducción del riesgo adoptada de conformidad con el artículo 4.	b) cualquier medida de reducción del riesgo adoptada ***y solicitada*** de conformidad con el artículo 4.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando sea necesario para la mencionada evaluación, la autoridad de coordinación podrá solicitar información adicional al	Cuando sea necesario para la mencionada evaluación, la autoridad de coordinación podrá***:***

prestador en un plazo razonable fijado por ella. ***Dicho plazo no puede ser superior a dos semanas.***

Or. en

Justificación

Se traslada el artículo 7, apartado 2, de la propuesta aquí para reforzar la consulta y el intercambio de información entre el prestador y la autoridad de coordinación antes de adoptar una decisión de conformidad con el artículo 7.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) realizar las consultas con el prestador que considere necesarias para establecer si se han cumplido los requisitos de los artículos 3 y 4;

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) requerir más información y aclaraciones del prestador en un plazo de tiempo razonable establecido por dicha autoridad de coordinación, que no deberá exceder de dos semanas;

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) solicitar al Centro de la UE, a las autoridades de protección de datos competentes, a otra autoridad pública o a los expertos o entidades pertinentes que faciliten la información adicional necesaria.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando se cumplan los requisitos de los artículos 3 y 4, la autoridad de coordinación emitirá un dictamen positivo que se tendrá en cuenta antes de tomar cualquier decisión de conformidad con el artículo 7.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Al transmitir el informe a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de conformidad con el apartado 1, los prestadores lo transmitirán también al Centro de la UE.	5. Al transmitir el informe a la autoridad de coordinación del país de establecimiento de conformidad con el apartado 1, ***u otra información de conformidad con el apartado 3,*** los prestadores transmitirán también ***el***

informe o dicha información al Centro de la UE.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Orden de detección voluntaria
	1. Tras la solicitud del prestador de conformidad con el artículo 4, apartado 4 bis, la autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro, que dicte una orden que autorice al prestador a mantener o aplicar medidas de reducción del riesgo consistentes en el uso de tecnologías específicas de tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida estrictamente necesaria para detectar, denunciar y eliminar el abuso sexual de menores de sus servicios.
	2. Antes de presentar la solicitud, dicha autoridad de coordinación solicitará y tendrá en cuenta el dictamen de la autoridad de protección de datos competente.
	3. Teniendo en cuenta este dictamen y la evaluación presentada por el prestador de conformidad con el artículo 3, apartado 2 bis, la autoridad de coordinación estará facultada para proponer a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a otra autoridad administrativa independiente de dicho

Estado miembro las condiciones de autorización para que el prestador adopte las medidas especificadas en el artículo 10 para detectar el abuso sexual de menores en línea en un servicio concreto.

4. La autoridad de coordinación decidirá si procede de conformidad con el apartado 3 en un plazo máximo de tres meses a partir de la solicitud del prestador.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) realizar esfuerzos razonables para evaluar, en la medida de lo posible junto con los proveedores de programas de aplicación, si cada servicio ofrecido a través de las aplicaciones informáticas de las que son intermediarios presenta un riesgo de ser utilizado con fines de embaucamiento de menores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) adoptar medidas razonables para impedir que los menores tengan acceso a las aplicaciones informáticas para las que se haya detectado un riesgo significativo de uso del servicio en cuestión para el embaucamiento de menores;	b) adoptar medidas razonables para impedir que los menores tengan acceso a las aplicaciones informáticas para las que se haya detectado un riesgo significativo de uso del servicio en cuestión para el embaucamiento de menores ***o cuando:***

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i) el desarrollador del programa de aplicación haya informado a la tienda de programas de aplicación que sus condiciones de uso no permiten el uso por parte de menores;

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii) el programa de aplicación cuente con un modelo de clasificación por edades adecuado; o

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra b – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii) el desarrollador del programa de aplicación haya solicitado a la tienda de programas de aplicación que no permita a los usuarios menores descargarse sus programas de aplicaciones.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) adoptar las medidas necesarias de verificación y evaluación de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios, de manera que puedan adoptar las medidas a que se refiere la letra b).	c) adoptar las medidas necesarias de ***garantía*** de la edad para identificar de manera fiable a los usuarios menores en sus servicios, de manera que puedan adoptar las medidas a que se refiere la letra b).

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Servicios cifrados y tratamiento de metadatos
	1. Ninguna disposición del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo.
	2. Sobre la base de la evaluación de riesgos presentada y, en su caso, de información adicional, la autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro, que autorice al prestador de servicios de alojamiento de datos o al prestador de servicios de comunicaciones interpersonales a tratar

metadatos en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea.

La autoridad de coordinación, al evaluar si solicita el tratamiento de metadatos, tendrá en cuenta cualquier interferencia con los derechos a la intimidad y la protección de los datos de los usuarios del servicio que conlleve dicho tratamiento y determinará si, en el caso en cuestión, el tratamiento de metadatos resultaría eficaz para mitigar el riesgo de uso del servicio con fines de abuso sexual de menores, así como si es estrictamente necesario y proporcionado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los prestadores informarán a los usuarios de dicho tratamiento en sus condiciones, en particular sobre la posibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades competentes en materia de tratamiento de datos en relación con el tratamiento en cuestión y las vías de recurso judicial.

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de ese Estado miembro, que emita una orden de detección por la que se exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos o a un	1. ***Cuando no se cumplan los requisitos de los artículos 3, 4, 5 o 5 bis, la*** autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de ese Estado miembro, que emita una orden de detección por la que se

prestador de servicios de comunicaciones interpersonales bajo la jurisdicción de dicho Estado miembro que adopte las medidas especificadas en el artículo 10 para detectar los abusos sexuales de menores en línea en un servicio específico.	exija a un prestador de servicios de alojamiento de datos o a un prestador de servicios de comunicaciones interpersonales bajo la jurisdicción de dicho Estado miembro que adopte las medidas especificadas en el artículo 10 para detectar los abusos sexuales de menores en línea en un servicio específico.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de solicitar la emisión de una orden de detección, la autoridad de coordinación del país de establecimiento llevará a cabo las investigaciones y evaluaciones necesarias para determinar si se cumplen las condiciones del apartado 4.	La autoridad de coordinación del país de establecimiento ***solicitará*** la emisión de ***la*** orden de detección ***y la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente emitirá la orden de detección cuando considere que se cumplen las siguientes*** condiciones***:***

Or. en

Justificación

En aras de la claridad, se traslada el artículo 7, apartado 4, aquí y se añade una nueva letra b).

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) existen pruebas de un riesgo significativo de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) las medidas de reducción del riesgo establecidas por el prestador no se consideran eficaces y proporcionadas al riesgo de uso indebido del servicio ofrecido o el prestador del servicio no cumple con las obligaciones de llevar a cabo la evaluación de riesgos, de reducción o notificación de riesgos establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los motivos para emitir la orden de detección compensarán las consecuencias negativas para los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A tal fin podrá, cuando proceda, exigir al prestador que presente la información necesaria, además del informe y de la información adicional a que se refiere el artículo 5, apartados 1 y 3, respectivamente, en un plazo razonable fijado por dicha autoridad de coordinación, o solicitar al Centro de la UE, a otra autoridad pública o a expertos o entidades pertinentes que faciliten la información adicional necesaria.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Idea incluida en el artículo 5, apartado 3.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento considere, con carácter preliminar, que se cumplen las condiciones del apartado 4, deberá:	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento considere, con carácter preliminar, que se cumplen las condiciones del apartado ***2***, deberá:

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, teniendo en cuenta las observaciones del prestador y el dictamen del Centro de la UE, esa autoridad de coordinación siga considerando que se	Cuando, teniendo en cuenta las observaciones del prestador y el dictamen del Centro de la UE, esa autoridad de coordinación siga considerando que se ***han***

cumplen las condiciones del apartado 4, volverá a presentar el proyecto de solicitud, modificado en su caso, al prestador. En tal caso, en un plazo razonable fijado por la autoridad de coordinación, el prestador deberá hacer todo lo siguiente:	***cumplido*** las condiciones del apartado ***2***, el prestador deberá hacer todo lo siguiente, en un plazo razonable fijado por la autoridad de coordinación***, que no excederá de cuatro semanas***:

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos y un procedimiento de consulta previa con arreglo a los artículos 35 y 36, respectivamente, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las medidas establecidas en el plan de ejecución, cuando el proyecto de plan de ejecución se refiera a una potencial orden de detección relativa al embaucamiento de menores que no sea la renovación de una orden de detección emitida previamente sin ningún cambio sustancial;	b) realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos y un procedimiento de consulta previa con arreglo a los artículos 35 y 36, respectivamente, del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las medidas establecidas en el plan de ejecución, cuando el proyecto de plan de ejecución se refiera a una potencial orden de detección relativa ***a material nuevo de abuso sexual de menores o*** al embaucamiento de menores que no sea la renovación de una orden de detección emitida previamente sin ningún cambio sustancial;

Or. en

Justificación

CEPD-SEPD Dictamen conjunto 04/2022 (punto 104).

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, teniendo en cuenta el plan de	Cuando, teniendo en cuenta el plan de

ejecución del prestador y el dictamen de la autoridad de protección de datos, la autoridad de coordinación siga considerando que se han cumplido las condiciones del apartado 4, presentará la solicitud de expedición de la detección, modificada en su caso, a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente. Adjuntará a esa solicitud el plan de ejecución del prestador y los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos.	ejecución del prestador y el dictamen de la autoridad de protección de datos, la autoridad de coordinación siga considerando que se han cumplido las condiciones del apartado ***2***, presentará la solicitud de expedición de la detección, modificada en su caso, a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente. Adjuntará a esa solicitud el plan de ejecución del prestador y los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos.

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad de coordinación del país de establecimiento solicitará la emisión de la orden de detección, y la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente emitirá la orden de detección cuando considere que se cumplen las siguientes condiciones:	***suprimido***
a) existen pruebas de un riesgo significativo de que el servicio se esté utilizando para fines de abuso sexual de menores, en el sentido de los apartados 5, 6 y 7, según proceda;	
b) los motivos para emitir la orden de detección compensan las consecuencias negativas en los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar un equilibrio justo entre los derechos fundamentales de dichas partes.	

Or. en

Justificación

Trasladado al artículo 7, apartado 2.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al evaluar si se cumplen las condiciones del párrafo primero, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:	Al evaluar si se cumplen las condiciones del ***apartado 2***, se tendrán en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso de que se trate, y en particular:

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4, incluidas las medidas de reducción del riesgo introducidas, revisadas, interrumpidas o ampliadas con arreglo al artículo 5, apartado 4, cuando proceda;	a) la evaluación de riesgos realizada o actualizada y cualquier medida de reducción del riesgo adoptada por el prestador con arreglo a los artículos 3 y 4;

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con el apartado 2 o cualquier otra información pertinente de que se disponga, en particular en relación con la utilización, el diseño y la explotación del servicio, con las capacidades financieras y tecnológicas del prestador y su tamaño, y con las posibles consecuencias de las medidas que deban adoptarse para ejecutar la orden de detección para todas las demás partes afectadas;	b) cualquier información adicional obtenida de conformidad con ***el artículo 5, apartados 3 y 4, cuando proceda***;

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3.	d) los dictámenes del Centro de la UE y de la autoridad de protección de datos presentados de conformidad con el apartado 3 ***y, en su caso, el dictamen de la autoridad de coordinación emitido con arreglo al artículo 5, apartado 4 bis***.

Or. en

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por lo que se refiere al párrafo segundo, letra d), cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen del Centro de la UE, informará	Cuando la autoridad de coordinación se desvíe sustancialmente del dictamen del Centro de la UE ***o de las autoridades de protección de datos***, informará de ello al

de ello al Centro de la UE y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.	Centro de la UE ***o a las autoridades de protección de datos*** y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	5. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de material de abuso sexual de menores conocido, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado ***2***, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) es probable que el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador haya adoptado o vaya a adoptar;	a) el servicio se utilice de manera apreciable para la difusión de material conocido de abuso sexual de menores, a pesar de las medidas de reducción del riesgo que el prestador ***ha*** adoptado;

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	6. En cuanto a las órdenes de detección relativas a la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado ***2***, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra a), cuando se cumplan las siguientes condiciones:	En cuanto a las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores, se considerará que existe el riesgo significativo a que se refiere el apartado ***2***, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales en las que uno de los usuarios sea un menor.	Las órdenes de detección relativas al embaucamiento de menores solo se aplicarán a las comunicaciones interpersonales ***entre un usuario*** menor ***y un adulto***.

Or. en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra b), se limiten a lo estrictamente necesario para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado.	Cuando la autoridad de coordinación del país de establecimiento solicite la emisión de órdenes de detección, y cuando la autoridad judicial o administrativa independiente competente emita la orden de detección, ***de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065,*** las dirigirán y especificarán de tal manera que las consecuencias negativas a que se refiere el apartado ***2***, se limiten a lo estrictamente necesario***, justificable y proporcionado*** para abordar eficazmente el riesgo significativo a que se refiere la letra a) del mismo apartado***, y limitarán la orden de detección a un elemento o componente identificable del servicio, como un canal concreto de comunicación o un grupo específico de usuarios identificados de forma particular para los que se haya detectado un riesgo significativo***.

Or. en

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 8 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen respecto de dicho elemento o componente;	a) cuando el riesgo se limite a un elemento o componente identificable de un servicio, las medidas requeridas solo se apliquen ***a un elemento o componente identificable del servicio, como un canal***

	concreto de comunicación o un grupo específico de usuarios identificados de forma particular para los que se haya detectado un riesgo significativo, respecto de dicho componente;

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que la haya dictado transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento ***transmitirá una copia*** a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	Una vez que la orden de detección sea definitiva, la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que la haya dictado ***informará de ello***, sin demora indebida, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento ***informará*** a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías capaces de detectar la difusión de material de abuso	1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales que hayan recibido una orden de detección la ejecutarán mediante la instalación y la utilización de tecnologías ***disponibles*** capaces de detectar la difusión de material

sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.	de abuso sexual de menores conocido o nuevo o el embaucamiento de menores, según proceda, utilizando los indicadores correspondientes facilitados por el Centro de la UE de conformidad con el artículo 46.

Or. en

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) conformes con el estado actual de la técnica en el sector y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;	c) conformes con el estado actual de la técnica y lo menos intrusivas posible en términos de repercusión en los derechos de los usuarios a la vida privada y familiar (incluida la confidencialidad de la comunicación), y a la protección de los datos personales;

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) incapaces de debilitar el cifrado de extremo a extremo.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) informar a la autoridad de coordinación, por lo menos un mes antes de la fecha de inicio especificada en la orden de detección, de la aplicación de las medidas previstas en el plan de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 3;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) garantizar la privacidad desde el diseño y por defecto y, cuando proceda, sin menoscabar la integridad del cifrado.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.	La Comisión, en cooperación con las autoridades de coordinación y el Centro de la UE y tras haber llevado a cabo una consulta pública ***y haber consultado al Comité Europeo de Protección de Datos***, podrá emitir directrices sobre la aplicación de los artículos 7 a 10, teniendo debidamente en cuenta, en particular, los avances tecnológicos pertinentes y las formas en que se ofrecen y utilizan los servicios cubiertos por dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, se lo comunicará al usuario afectado, facilitando información sobre su contenido principal, sobre la manera en que el prestador ha tenido conocimiento del posible abuso sexual de menores de que se trate, sobre el seguimiento dado a la denuncia en la medida en que el prestador tenga esa información y sobre las posibilidades de recurso del usuario, incluido el derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de coordinación de conformidad con el artículo 34.	Cuando el prestador presente una denuncia con arreglo al apartado 1, se lo comunicará al usuario afectado ***sin demora indebida, una vez que Europol o la autoridad policial nacional del Estado miembro que haya recibido la denuncia con arreglo al artículo 48 haya confirmado que la*** información ***a los usuarios no interferirá con las actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de las infracciones de*** abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador informará al usuario afectado sin demora indebida, bien después de haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que considera que la denuncia es manifiestamente infundada, tal como se contempla en el artículo 48, apartado 2, o bien tras la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la denuncia sin haber recibido una comunicación del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la	***suprimido***

información según lo dispuesto en el artículo 48, apartado 6, letra a), lo que ocurra primero.

Or. en

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si, en el plazo de tres meses a que se refiere el párrafo segundo, el prestador recibe una comunicación de este tipo del Centro de la UE en la que se indique que no debe facilitarse la información, lo notificará al usuario afectado, sin demora indebida, una vez expirado el plazo establecido en dicha comunicación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir al prestador de posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio.	3. El prestador establecerá y gestionará un mecanismo accesible, adaptado a la edad y de fácil uso que permita a los usuarios advertir ***o notificar*** al prestador posibles abusos sexuales de menores en línea en el servicio***, incluidas herramientas de denuncia por parte de las propias víctimas***. ***Estos mecanismos permitirán la denuncia anónima ya disponible a través de los canales de denuncia anónima tal como se definen en la Directiva (UE) 2019/1937.***

Or. en

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) todos los datos de contenido, incluidas las imágenes, los vídeos y el texto;	c) todos los datos de contenido;

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) información sobre la ubicación geográfica relacionada con el posible abuso sexual de menores en línea, como la dirección IP;	f) ***metadatos relacionados*** con el posible abuso sexual de menores en línea;

Or. en

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las órdenes de eliminación deberán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que actúen como destinatarios del servicio de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065. Como excepción, cuando el contenido se almacene o trate como parte de una infraestructura proporcionada por otro prestador de un servicio de la sociedad de la información pertinente, la

orden de eliminación podrá dirigirse directamente a este, en el caso de que:

–a) el destinatario del servicio no pueda ser identificado a pesar de los esfuerzos razonables de la autoridad de coordinación; o

–b) dirigirse al destinatario del servicio pueda perjudicar una investigación en curso.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción.	2. El prestador ejecutará la orden de eliminación lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su recepción***, salvo que la orden indique un plazo más breve***.

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un localizador uniforme de recursos (URL) exacto y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación del material de abuso sexual de menores;	e) un ***identificador*** uniforme de recursos exacto y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación del material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la orden de eliminación pase a ser definitiva, la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de eliminación transmitirá, sin demora indebida, una copia de ella a la autoridad de coordinación del país de establecimiento. A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento ***transmitirá una copia*** a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.	Cuando la orden de eliminación pase a ser definitiva, la autoridad judicial competente o la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de eliminación ***informará de ello***, sin demora indebida, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento A su vez, y sin demora indebida, la autoridad de coordinación del país de establecimiento ***informará al Centro de la UE y*** a todas las demás autoridades de coordinación a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a una autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro que dicte una orden de bloqueo por la que se exija a un prestador de servicios de acceso a internet bajo la jurisdicción de ese Estado miembro que adopte medidas razonables para impedir que los usuarios accedan al material conocido de abuso sexual de menores indicado por todos los localizadores uniformes de recursos de la lista de localizadores uniformes de recursos incluida en la base de datos de indicadores,	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado o a una autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro que dicte una orden de bloqueo por la que se exija a un prestador de servicios de acceso a internet bajo la jurisdicción de ese Estado miembro que adopte medidas razonables para impedir que los usuarios accedan al material conocido de abuso sexual de menores indicado por ***cualesquiera identificadores*** uniformes de recursos de la lista de ***identificadores*** uniformes de recursos incluida en la base de datos de indicadores,

de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra b), y facilitada por el Centro de la UE.	de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra b), y facilitada por el Centro de la UE.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) comprobar que, con respecto a la totalidad o a una muestra representativa de los localizadores uniformes de recursos que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1, se cumplen las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b), en particular mediante la realización de controles para verificar, en cooperación con el Centro de la UE, que la lista es completa, exacta y está actualizada;	a) comprobar que, con respecto a la totalidad o a una muestra representativa de los ***identificadores*** uniformes de recursos que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1, se cumplen las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b), en particular mediante la realización de controles para verificar, en cooperación con el Centro de la UE, que la lista es completa, exacta y está actualizada;

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) exigir al prestador que presente, en un plazo razonable fijado por dicha autoridad de coordinación, la información necesaria relativa a la política del prestador para hacer frente al riesgo de difusión del material de abuso sexual de menores, a sus capacidades financieras, tecnológicas y su tamaño, y en particular información sobre el acceso o la tentativa de acceso por parte de los usuarios al material de abuso sexual de menores indicado por los localizadores uniformes de recursos;	b) exigir al prestador que presente, en un plazo razonable fijado por dicha autoridad de coordinación, la información necesaria relativa a la política del prestador para hacer frente al riesgo de difusión del material de abuso sexual de menores, a sus capacidades financieras, tecnológicas y su tamaño, y en particular información sobre el acceso o la tentativa de acceso por parte de los usuarios al material de abuso sexual de menores indicado por ***el identificador uniforme*** de recursos;

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) solicitar al Centro de la UE que facilite la información necesaria, en particular explicaciones y garantías sobre la exactitud de los localizadores uniformes de recursos al señalar el material de abuso sexual de menores, la cantidad y la naturaleza de dicho material y las verificaciones del Centro de la UE y las auditorías a que se refieren el artículo 36, apartado 2, y el artículo 46, apartado 7, respectivamente;	c) solicitar al Centro de la UE que facilite la información necesaria, en particular explicaciones y garantías sobre la exactitud ***del identificador uniforme*** de recursos al señalar el material de abuso sexual de menores, la cantidad y la naturaleza de dicho material y las verificaciones del Centro de la UE y las auditorías a que se refieren el artículo 36, apartado 2, y el artículo 46, apartado 7, respectivamente;

Or. en

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hay pruebas de que el servicio se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para acceder o intentar acceder al material de abuso sexual de menores señalado por los localizadores uniformes de recursos;	a) hay pruebas de que el servicio se ha utilizado en los últimos doce meses y en una medida apreciable para acceder o intentar acceder al material de abuso sexual de menores señalado por los ***identificadores*** uniformes de recursos;

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los localizadores uniformes de recursos señalan, de manera suficientemente fiable, que se trata de material de abuso sexual de menores;	c) los ***identificadores*** uniformes de recursos señalan, de manera suficientemente fiable, que se trata de material de abuso sexual de menores;

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la referencia a la lista de localizadores uniformes de recursos, facilitada por el Centro de la UE, y las salvaguardias que deben establecerse, incluidos los límites y salvaguardias especificados de conformidad con el artículo 16, apartado 5, y, en su caso, los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 18, apartado 6;	a) la referencia a la lista de ***identificadores*** uniformes de recursos, facilitada por el Centro de la UE, y las salvaguardias que deben establecerse, incluidos los límites y salvaguardias especificados de conformidad con el artículo 16, apartado 5, y, en su caso, los requisitos de información establecidos de conformidad con el artículo 18, apartado 6;

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de acceso a internet que hayan recibido una orden de bloqueo, así como los usuarios que hayan proporcionado determinado elemento de material o a los que se haya impedido acceder a dicho material indicado por los localizadores uniformes de recursos en la ejecución de dicha orden, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este derecho	1. Los prestadores de servicios de acceso a internet que hayan recibido una orden de bloqueo, así como los usuarios que hayan proporcionado determinado elemento de material o a los que se haya impedido acceder a dicho material indicado por los ***identificadores*** uniformes de recursos en la ejecución de dicha orden, tendrán derecho a un recurso efectivo. Este

incluirá el derecho a impugnar la orden de bloqueo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de bloqueo.	derecho incluirá el derecho a impugnar la orden de bloqueo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la autoridad judicial competente o de la autoridad administrativa independiente que haya dictado la orden de bloqueo.

Or. en

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando un prestador impida a los usuarios acceder a los localizadores uniformes de recursos en virtud de una orden de bloqueo emitida de conformidad con el artículo 17, adoptará medidas razonables para informar a los usuarios de lo siguiente:	4. Cuando un prestador impida a los usuarios acceder a los ***identificadores*** uniformes de recursos en virtud de una orden de bloqueo emitida de conformidad con el artículo 17, adoptará medidas razonables para informar a los usuarios de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El prestador y los usuarios a que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a solicitar a la autoridad de coordinación que haya solicitado la emisión de la orden de bloqueo que evalúe si se impide erróneamente a los usuarios acceder a un elemento específico del material señalado por localizadores uniformes de recursos con arreglo a la orden de bloqueo. El prestador también tendrá derecho a solicitar la modificación o la revocación de la orden de bloqueo cuando lo considere	El prestador y los usuarios a que se refiere el apartado 1 tendrán derecho a solicitar a la autoridad de coordinación que haya solicitado la emisión de la orden de bloqueo que evalúe si se impide erróneamente a los usuarios acceder a un elemento específico del material señalado por ***identificadores*** uniformes de recursos con arreglo a la orden de bloqueo. El prestador también tendrá derecho a solicitar la modificación o la revocación de la orden de bloqueo cuando lo considere

necesario debido a cambios sustanciales en los motivos para emitir esa orden que se hayan producido después de su emisión, en particular cambios sustanciales que impidan al prestador adoptar las medidas razonables necesarias para ejecutarla.	necesario debido a cambios sustanciales en los motivos para emitir esa orden que se hayan producido después de su emisión, en particular cambios sustanciales que impidan al prestador adoptar las medidas razonables necesarias para ejecutarla.
	Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 18 bis
	Órdenes de desindexación
	1. La autoridad de coordinación del país de establecimiento estará facultada para dictar órdenes de desindexación dirigidas al prestador de motores de búsqueda en línea o de cualquier otro sistema de inteligencia artificial sometidos a la jurisdicción de dicho Estado miembro, para que adopte medidas razonables dirigidas a desindexar uno o varios recursos concretos que se refieran a elementos específicos de material conocido de abuso sexual de menores, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3.
	2. Antes de emitir una orden de conformidad con el apartado 1, la autoridad de coordinación del país de establecimiento informará al prestador de su intención y especificará los principales elementos de la orden de desindexación y los motivos por los que se desindexan uno o varios recursos. Ofrecerá al prestador la oportunidad de formular observaciones sobre dicha información en un plazo razonable fijado por dicha autoridad.
	3. La autoridad de coordinación del país de establecimiento emitirá una orden

de desindexación cuando considere que esta es necesaria para evitar la difusión del material de abuso sexual de menores entre usuarios de la Unión, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, así como la existencia y aplicación por parte del prestador de una política que aborde el riesgo de dicha difusión.

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 18 ter
	Normas adicionales relativas a las órdenes de desindexación
	1. La autoridad de coordinación emitirá las órdenes de desindexación a que se refiere el artículo 18 bis utilizando el modelo que figura en el anexo X. Las órdenes de desindexación incluirán:
	a) el nombre del prestador y, en su caso, de su representante legal;
	b) cuando se conozca, el servicio concreto respecto del cual se emite la orden de desindexación;
	c) toda la información necesaria para determinar adecuadamente el recurso o recursos afectados;
	d) la fecha de inicio de la desindexación;
	e) una motivación suficientemente detallada de la orden de desindexación;
	f) una referencia al presente Reglamento como base jurídica para la desindexación;
	g) la fecha, el sello de tiempo y la

firma electrónica de la autoridad de coordinación que haya emitido la orden de desindexación;

h) información fácilmente comprensible sobre las vías de recurso disponibles, incluida información sobre el derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional y sobre los plazos aplicables a dicha vía de recurso.

2. La autoridad de coordinación que emita la orden de desindexación la dirigirá al establecimiento principal del prestador o, en su caso, a su representante legal designado de conformidad con el artículo 24.

3. La autoridad de coordinación transmitirá la orden de desindexación al punto de contacto del prestador a que se refiere el artículo 23, apartado 1, a la autoridad de coordinación del país de establecimiento y al Centro de la UE, a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

4. La autoridad de coordinación redactará la orden de desindexación en las lenguas declaradas por el prestador con arreglo al artículo 23, apartado 3.

5. Si el prestador no puede ejecutar la orden de desindexación porque contiene errores manifiestos o no contiene suficiente información para su ejecución, el prestador tendrá que solicitar, sin demora indebida, las aclaraciones necesarias a la autoridad de coordinación que emite la orden, utilizando el modelo que figura en el anexo X.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 86 a fin de modificar el anexo X cuando sea necesario para mejorar los modelos a la vista de los avances tecnológicos pertinentes o de la experiencia práctica adquirida.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, inhabilitar el acceso, bloquear o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.	Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes no serán responsables de las infracciones de abuso sexual de menores por el mero hecho de llevar a cabo, de buena fe, las actividades necesarias para cumplir los requisitos del presente Reglamento, en particular las actividades destinadas a detectar, identificar, eliminar, inhabilitar el acceso, bloquear***, desindexar de los resultados de búsqueda*** o denunciar los abusos sexuales de menores en línea de conformidad con esos requisitos.

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las ***personas que residan en la Unión*** tendrán derecho a recibir, previa solicitud, de la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que residan, información sobre cualquier caso que se remita al Centro de la UE, de conformidad con el artículo 12, sobre la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en el que aparezcan representadas. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir esa información de manera accesible para ellas.	Las ***víctimas*** tendrán derecho a recibir, previa solicitud, de la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que residan, información sobre cualquier caso que se remita al Centro de la UE, de conformidad con el artículo 12, sobre la difusión de material conocido de abuso sexual de menores en el que aparezcan representadas. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir esa información de manera accesible para ellas.

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dicha autoridad de coordinación transmitirá la solicitud al Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2, y comunicará los resultados recibidos del Centro de la UE a la persona que haya formulado la solicitud.	Dicha autoridad de coordinación transmitirá la solicitud al Centro de la UE a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 39, apartado 2, y comunicará los resultados recibidos del Centro de la UE a la ***víctima*** que haya formulado la solicitud.

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de ***alojamiento de datos*** proporcionarán ayuda razonable, previa solicitud, a las personas residentes en la Unión que traten de eliminar uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que deseen que el prestador inhabilite el acceso a dicho material.	1. Los prestadores de servicios de ***la sociedad de la información pertinentes*** proporcionarán ayuda razonable, previa solicitud, a las personas residentes en la Unión que traten de eliminar uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que deseen que el prestador inhabilite el acceso a dicho material.

Or. en

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas que residan en la Unión tendrán derecho a recibir, previa solicitud, de la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que resida la persona, apoyo del Centro de la UE cuando soliciten a un prestador de servicios de alojamiento de datos que elimine uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que inhabilite el acceso a dicho material. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir toda información relativa a dicha asistencia de manera accesible para ellas.	***A tal fin, las víctimas*** tendrán derecho a recibir, previa solicitud, de la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que resida la persona, apoyo del Centro de la UE cuando soliciten a un prestador de servicios de alojamiento de datos que elimine uno o más elementos específicos del material conocido de abuso sexual de menores que los represente o que inhabilite el acceso a dicho material. Las personas con discapacidad tendrán derecho a solicitar y recibir toda información relativa a dicha asistencia de manera accesible para ellas.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 indicarán el elemento o los elementos pertinentes del material de abuso sexual de menores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales conservarán los datos de contenido y otros datos tratados en relación	Los prestadores de servicios de ***la sociedad de la información pertinentes*** y de servicios de comunicaciones interpersonales conservarán los datos de

con las medidas adoptadas para cumplir el presente Reglamento así como los datos personales generados a través de ese tratamiento, únicamente para uno o varios de los fines siguientes, según proceda:	contenido y otros datos tratados en relación con las medidas adoptadas para cumplir el presente Reglamento así como los datos personales generados a través de ese tratamiento, únicamente para uno o varios de los fines siguientes, según proceda:

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes establecerán un punto de contacto único que permita la comunicación directa, por medios electrónicos, con las autoridades de coordinación, otras autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y el Centro de la UE, a efectos de la aplicación del presente Reglamento.	1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes establecerán un punto de contacto único que permita la comunicación directa, por medios electrónicos, con las autoridades de coordinación, otras autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y el Centro de la UE, a efectos de la aplicación del presente Reglamento. ***El punto de contacto único permitirá la comunicación directa con los usuarios del servicio respecto a los asuntos relacionados con el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) estén libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta;	c) estén libres de cualquier influencia externa ***indebida***, ya sea directa o indirecta;

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la competencia de inspeccionar sobre el terreno cualquier instalación que dichos prestadores o las personas a que se refiere la letra a) utilicen para fines relacionados con esa actividad comercial, negocio, oficio o profesión, o de solicitar a otras autoridades públicas que lo hagan, a fin de examinar información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento u obtener copias o incautarse de ella, en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento;	b) la competencia de ***solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que las haya designado o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro, que inspeccione*** sobre el terreno cualquier instalación que dichos prestadores o las personas a que se refiere la letra a) utilicen para fines relacionados con esa actividad comercial, negocio, oficio o profesión, o de solicitar a otras autoridades públicas que lo hagan, a fin de examinar información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento u obtener copias o incautarse de ella, en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento;

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán conceder competencias de investigación adicionales a las autoridades de coordinación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la competencia de imponer multas o solicitar a una autoridad judicial del Estado miembro que lo haga, de conformidad con el artículo 35, por infracciones del presente Reglamento, incluido el incumplimiento de cualquiera de las órdenes dictadas en virtud del artículo 27 y de la letra b) del presente apartado;	c) la competencia de imponer multas de conformidad con el artículo 35, por infracciones del presente Reglamento, incluido el incumplimiento de cualquiera de las órdenes dictadas en virtud del artículo 27 y de la letra b) del presente apartado;

Or. en

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la competencia de imponer una multa coercitiva de conformidad con el artículo 35 para garantizar que se ponga fin a una infracción del presente Reglamento en cumplimiento de una orden dictada conforme a la letra b) del presente apartado o por incumplimiento de cualquiera de las órdenes dictadas conforme al artículo 27 y a la letra b) del presente apartado;	d) la competencia de imponer una multa coercitiva de conformidad con el artículo 35 para garantizar que se ponga fin a una infracción del presente Reglamento en cumplimiento de una orden dictada conforme a la letra b) del presente apartado;

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la competencia de adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daños graves.	e) la competencia de adoptar medidas provisionales ***adecuadas, razonables y proporcionadas*** para evitar el riesgo de daños graves.

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán conceder competencias de ejecución adicionales a las autoridades de coordinación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Competencias de ejecución adicionales	***Medidas*** de ejecución adicionales

Or. en

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, las autoridades de coordinación dispondrán de las competencias de ejecución adicionales a que se refiere el apartado 2 con respecto a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes bajo la jurisdicción del Estado miembro que las haya designado, siempre que:	1. ***Las*** autoridades de coordinación ***estarán facultadas para solicitar medidas*** de ejecución adicionales con respecto a los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes bajo la jurisdicción del Estado miembro que las haya designado, siempre que:

Or. en

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se hayan agotado todas las demás competencias previstas en los artículos 27 y 28 para poner fin a una infracción del presente Reglamento;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades de coordinación dispondrán de competencias de ejecución adicionales para adoptar las siguientes medidas:	2. Las autoridades de coordinación ***estarán facultadas para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que las haya designado o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro las siguientes*** medidas ***de ejecución adicionales***:

Or. en

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) solicitar a la autoridad judicial competente o a la autoridad administrativa independiente del Estado miembro que haya designado a la autoridad de	b) ***ordenar*** la restricción temporal del acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en

coordinación que ordene la restricción temporal del acceso de los usuarios del servicio afectado por la infracción o, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador en la que tenga lugar la infracción, cuando la autoridad de coordinación considere que:	línea del prestador en la que tenga lugar la infracción, cuando la autoridad de coordinación considere que:

Or. en

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Disposiciones comunes sobre las competencias de investigación y ejecución	Disposiciones comunes sobre las ***medidas*** de investigación y ejecución

Or. en

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un prestador no haya designado a un representante legal de conformidad con el artículo 24, todos los Estados miembros tendrán jurisdicción. Cuando un Estado miembro decida ejercer su jurisdicción en virtud del presente párrafo, informará a todos los demás Estados miembros y velará por que se respete el principio de non bis in idem.	Cuando un prestador ***que no tenga su establecimiento principal en la Unión*** no haya designado a un representante legal de conformidad con el artículo 24, todos los Estados miembros tendrán jurisdicción. Cuando un Estado miembro decida ejercer su jurisdicción en virtud del presente párrafo, informará a todos los demás Estados miembros y velará por que se respete el principio de *non bis in idem*.

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los usuarios tendrán derecho a presentar una reclamación en la que se alegue una infracción del presente Reglamento que les afecte contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ante la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que el usuario resida o esté establecido.	1. Los usuarios***, así como cualquier organismo, organización o asociación al que se le haya encomendado el ejercicio en su nombre de los derechos conferidos por el presente Reglamento*** tendrán derecho a presentar una reclamación en la que se alegue una infracción del presente Reglamento que les afecte contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes ante la autoridad de coordinación designada por el Estado miembro en el que el usuario resida o esté establecido.

Or. en

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % del volumen de negocios medio diario global del prestador o de la otra persona mencionada en el artículo 27, en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.	4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % del volumen de negocios medio diario global del prestador o de la otra persona mencionada en el artículo 27, ***apartado 1, letra a),*** en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

Or. en

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros velarán por que las sanciones impuestas por la infracción del presente Reglamento no fomenten que se denuncie en exceso o la eliminación de material que no constituya material de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1– letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los localizadores uniformes de recursos exactos que señalen los elementos específicos del material que las autoridades de coordinación o las autoridades judiciales competentes u otras autoridades administrativas independientes de un Estado miembro hayan determinado, tras una evaluación diligente, que constituyen material de abuso sexual de menores, alojado por prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrecen servicios en la Unión, que no pueden eliminarse debido a la negativa de dichos prestadores a eliminarlos o inhabilitar el acceso a ellos y a la falta de cooperación por parte de las autoridades competentes del tercer país que tenga jurisdicción, para que el Centro de la UE elabore la lista de localizadores uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3.	b) los ***identificadores*** uniformes de recursos exactos que señalen los elementos específicos del material que las autoridades de coordinación o las autoridades judiciales competentes u otras autoridades administrativas independientes de un Estado miembro hayan determinado, tras una evaluación diligente, que constituyen material de abuso sexual de menores, alojado por prestadores de servicios de alojamiento de datos que no ofrecen servicios en la Unión, que no pueden eliminarse debido a la negativa de dichos prestadores a eliminarlos o inhabilitar el acceso a ellos y a la falta de cooperación por parte de las autoridades competentes del tercer país que tenga jurisdicción, para que el Centro de la UE elabore la lista de ***identificadores*** uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3.

Or. en

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades de coordinación que hayan designado reciban, sin demora indebida, el material identificado como material de abuso sexual de menores, las transcripciones de las conversaciones identificadas como embaucamiento de menores y los localizadores uniformes de recursos, identificados por una autoridad judicial competente u otra autoridad administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación, para su transmisión al Centro de la UE de conformidad con el párrafo primero.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades de coordinación que hayan designado reciban, sin demora indebida, el material identificado como material de abuso sexual de menores, las transcripciones de las conversaciones identificadas como embaucamiento de menores y los ***identificadores*** uniformes de recursos, identificados por una autoridad judicial competente u otra autoridad administrativa independiente distinta de la autoridad de coordinación, para su transmisión al Centro de la UE de conformidad con el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando sus autoridades policiales reciban información de la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores que les remita el Centro de la UE de conformidad con el artículo 48, apartado 3, se lleve a cabo una evaluación diligente de conformidad con el apartado 1 y, si el material o la conversación se consideran como material de abuso sexual de menores o como embaucamiento de menores, la autoridad de coordinación presente el material al Centro de la UE, de conformidad con dicho apartado, en el	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando sus autoridades policiales reciban información de la difusión de nuevo material de abuso sexual de menores o de embaucamiento de menores que les remita el Centro de la UE de conformidad con el artículo 48, apartado 3, se lleve a cabo una evaluación diligente de conformidad con el apartado 1.

plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción o, cuando la evaluación sea especialmente compleja, de dos meses a partir de esa fecha.

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades de coordinación podrán participar en investigaciones conjuntas, que podrán coordinarse con el apoyo del Centro de la UE, sobre cuestiones reguladas por el presente Reglamento, en relación con los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que ofrezcan sus servicios en varios Estados miembros.	Las autoridades de coordinación ***compartirán buenas prácticas, normas y directrices sobre la detección y la retirada de material de abuso sexual de menores y*** podrán participar en investigaciones conjuntas, que podrán coordinarse con el apoyo del Centro de la UE, sobre cuestiones reguladas por el presente Reglamento, en relación con los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes que ofrezcan sus servicios en varios Estados miembros.

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades de coordinación cooperarán entre sí, con cualquier otra autoridad competente del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación, con la Comisión, el Centro de la UE y otros organismos pertinentes de la Unión, incluida Europol, para facilitar el desempeño de sus respectivas tareas en virtud del presente Reglamento y	1. Las autoridades de coordinación cooperarán entre sí, con cualquier otra autoridad competente del Estado miembro que haya designado a la autoridad de coordinación, con la Comisión, el Centro de la UE***, Europol*** y otros organismos pertinentes de la Unión, incluida ***la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA)***, para facilitar el

garantizar su aplicación y su cumplimiento efectivos, eficientes y coherentes.	desempeño de sus respectivas tareas en virtud del presente Reglamento y garantizar su aplicación y su cumplimiento efectivos, eficientes y coherentes.

Or. en

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Centro de la UE establecerá y mantendrá uno o varios sistemas de intercambio de información fiables y seguros que apoyen las comunicaciones entre las autoridades de coordinación, la Comisión, el Centro de la UE, otros organismos pertinentes de la Unión y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes.	2. El Centro de la UE establecerá y mantendrá uno o varios sistemas de intercambio de información fiables y seguros que apoyen las comunicaciones entre las autoridades de coordinación, la Comisión, el Centro de la UE, ***Europol, y*** otros organismos pertinentes de la Unión***,*** ***como la ENISA*** y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes.

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades de coordinación, la Comisión, el Centro de la UE, los otros organismos pertinentes de la Unión y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes utilizarán los sistemas de intercambio de información a que se refiere el apartado 2 para todas las comunicaciones pertinentes con arreglo al presente Reglamento.	3. Las autoridades de coordinación, la Comisión, el Centro de la UE, ***Europol,*** otros organismos pertinentes de la Unión***,*** ***como la ENISA*** y los prestadores de servicios de la sociedad de la información pertinentes utilizarán los sistemas de intercambio de información a que se refiere el apartado 2 para todas las comunicaciones pertinentes con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Centro de la UE contribuirá a la consecución del objetivo del presente Reglamento, apoyando y facilitando la aplicación de sus disposiciones relativas a la detección, la denuncia, la eliminación del contenido de abuso sexual de menores en línea, la inhabilitación del acceso a él y su bloqueo, recopilará y compartirá información y conocimientos especializados, y facilitará la cooperación entre las partes públicas y privadas pertinentes para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, en particular en línea.	2. El Centro de la UE contribuirá a la consecución del objetivo del presente Reglamento, apoyando y facilitando la aplicación de sus disposiciones relativas a la ***prevención, la*** detección, la denuncia, la eliminación del contenido de abuso sexual de menores en línea, la inhabilitación del acceso a él y su bloqueo ***o la desindexación de un recurso concreto que se refiera a elementos específicos de material conocido de abuso sexual de menores. El Centro de la UE*** recopilará y compartirá información y conocimientos especializados, y facilitará la cooperación entre las partes públicas y privadas pertinentes para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, en particular en línea. ***Promoverá y garantizará el apoyo y la asistencia adecuados a las víctimas.***

Or. en

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La sede del Centro de la UE estará en La Haya, en los Países Bajos.	La sede del Centro de la UE estará en **...** ***La elección de la ubicación de la sede del Centro de la UE se realizará de acuerdo con el procedimiento legislativo ordinario, en función de los siguientes criterios:***

a) no afectará a la ejecución de las tareas del Centro de la UE ni a la organización de su estructura de gobernanza;

b) garantizará que el Centro de la UE pueda contratar al personal altamente cualificado y especializado que necesita para realizar las tareas previstas en el presente Reglamento;

c) garantizará que pueda instalarse en su emplazamiento tras la entrada en vigor del presente Reglamento;

d) garantizará la accesibilidad apropiada de la ubicación, la existencia de centros educativos adecuados para los hijos de los miembros del personal, el acceso adecuado al mercado laboral, la seguridad social y la atención médica tanto para los hijos como para los cónyuges;

e) garantizará una distribución geográfica equilibrada de las instituciones, órganos y organismos de la UE en toda la Unión;

f) permitirá una estrecha cooperación con las instituciones, órganos y organismos de la UE;

g) garantizará la sostenibilidad, así como la seguridad digital y la conectividad en lo que respecta a la infraestructura física e informática y a las condiciones de trabajo.

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – punto 4 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ofreciendo información y apoyo a las víctimas de conformidad con los	d) ofreciendo información***, asistencia*** y apoyo a las víctimas de conformidad con

artículos 20 y 21;	los artículos 20 y 21;

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 1 – punto 6 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el apoyo al desarrollo y la difusión de herramientas educativas adaptadas a la edad a fin de mejorar la alfabetización digital y sensibilizar a los usuarios;

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) indicadores para detectar la difusión de material de abuso sexual de menores previamente detectado e identificado como material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 36, apartado 1;	a) indicadores para ***prevenir y*** detectar la difusión de material de abuso sexual de menores previamente detectado e identificado como material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 36, apartado 1;

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) indicadores para detectar la difusión de material de abuso sexual de	b) indicadores para ***prevenir y*** detectar la difusión de material de abuso sexual de

menores que no ha sido previamente detectado e identificado como material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 36, apartado 1;	menores que no ha sido previamente detectado e identificado como material de abuso sexual de menores de conformidad con el artículo 36, apartado 1;

Or. en

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) indicadores para detectar el embaucamiento de menores.	c) indicadores para ***prevenir y*** detectar el embaucamiento de menores.

Or. en

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) por lo que se refiere al apartado 1, letra a), los indicadores pertinentes incluirán una lista de localizadores uniformes de recursos compilada por el Centro de la UE de conformidad con el apartado 3;	b) por lo que se refiere al apartado 1, letra a), los indicadores pertinentes incluirán una lista de ***identificadores*** uniformes de recursos compilada por el Centro de la UE de conformidad con el apartado 3;

Or. en

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Centro de la UE elaborará la lista de	El Centro de la UE elaborará la lista de

localizadores uniformes de recursos a que se refiere el apartado 2, letra b), únicamente sobre la base de los localizadores uniformes de recursos que reciba de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b).	***identificadores*** uniformes de recursos a que se refiere el apartado 2, letra b), únicamente sobre la base de los ***identificadores*** uniformes de recursos que reciba de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra b).

Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Centro de la UE llevará registros de las transmisiones y del proceso aplicado para generar los indicadores y compilará la lista a que se refieren los párrafos primero y segundo. Conservará dichos registros durante todo el período en el que los indicadores a los que correspondan, incluidos los localizadores uniformes de recursos, estén contenidos en las bases de datos de indicadores a que se refiere el apartado 1.	4. El Centro de la UE llevará registros de las transmisiones y del proceso aplicado para generar los indicadores y compilará la lista a que se refieren los párrafos primero y segundo. Conservará dichos registros durante todo el período en el que los indicadores a los que correspondan, incluidos los ***identificadores*** uniformes de recursos, estén contenidos en las bases de datos de indicadores a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) indicadores pertinentes y etiquetas auxiliares asociadas al potencial material de abuso sexual de menores denunciado.	g) indicadores pertinentes***, metadatos*** y etiquetas auxiliares asociadas al potencial material de abuso sexual de menores denunciado.

Or. en

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Centro de la UE dará a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, de servicios de comunicaciones interpersonales y de servicios de acceso a internet acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para ejecutar las órdenes de detección o bloqueo que hayan recibido de conformidad con los artículos 7 o 16. Adoptará medidas para garantizar que dicho acceso se limite a lo estrictamente necesario durante el período de aplicación de las órdenes de detección o bloqueo de que se trate, y que dicho acceso no ponga en peligro en modo alguno el correcto funcionamiento de esas bases de datos ni la exactitud y seguridad de los datos que contienen.	2. El Centro de la UE dará a los prestadores de servicios de ***la sociedad de la información pertinentes*** acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para ejecutar las órdenes de detección ***voluntaria, de detección,*** bloqueo ***o desindexación*** que hayan recibido de conformidad con los artículos ***5 bis, 7, 16 o 18 bis***. ***El Centro de la UE adoptará*** medidas para garantizar que dicho acceso se limite a lo estrictamente necesario durante el período de aplicación de las órdenes de detección ***voluntaria, de detección,*** bloqueo ***o desindexación*** de que se trate, y que dicho acceso no ponga en peligro en modo alguno el correcto funcionamiento de esas bases de datos ni la exactitud y seguridad de los datos que contienen.

Or. en

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Centro de la UE dará a Europol y a las autoridades policiales competentes de los Estados miembros acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44 cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de investigación de presuntos delitos de abuso sexual de menores.	4. El Centro de la UE dará a Europol y a las autoridades policiales competentes de los Estados miembros acceso a las bases de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44 cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de investigación de delitos de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Centro de la UE dará acceso a Europol a las bases de datos de denuncias a que se refiere el artículo 45, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de asistencia en las investigaciones de presuntos delitos de abuso sexual de menores.	5. El Centro de la UE dará acceso a Europol a las bases de datos de denuncias a que se refiere el artículo 45, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea para el desempeño de sus funciones de asistencia en las investigaciones de delitos de abuso sexual de menores.

Or. en

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Centro de la UE facilitará el acceso a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 únicamente tras la recepción de una solicitud, especificando el objetivo de la solicitud, las modalidades del acceso solicitado y el grado de acceso necesario para alcanzar dicho objetivo. Las solicitudes de acceso a que se refiere el apartado 2 incluirán también una referencia a la orden de detección o a la orden de bloqueo, según proceda.	El Centro de la UE facilitará el acceso a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 únicamente tras la recepción de una solicitud, especificando el objetivo de la solicitud, las modalidades del acceso solicitado y el grado de acceso necesario para alcanzar dicho objetivo. Las solicitudes de acceso a que se refiere el apartado 2 incluirán también una referencia a ***las órdenes*** de detección ***voluntaria***, ***de detección,*** bloqueo ***o desindexación***, según proceda.

Or. en

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Centro de la UE evaluará con diligencia dichas solicitudes y solo concederá acceso cuando considere que el acceso solicitado es necesario y proporcionado al fin especificado.	El Centro de la UE evaluará con diligencia dichas solicitudes y solo concederá acceso cuando considere que el acceso solicitado es necesario y proporcionado al fin especificado***, y conforme con el Derecho de la UE***.

Or. en

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El Centro de la UE verificará periódicamente que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 son completos, exactos y actualizados en todos los aspectos y siguen siendo necesarios a efectos de la notificación, la detección y el bloqueo de conformidad con el presente Reglamento, así como para facilitar y supervisar tecnologías y procesos de detección exactos. En particular, por lo que se refiere a los ***localizadores*** uniformes de recursos contenidos en la base de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a), el Centro de la UE verificará periódicamente, cuando sea necesario en cooperación con las autoridades de coordinación, que se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b). Cuando sea necesario a la vista de las comprobaciones, completará, ajustará o suprimirá inmediatamente los datos.	7. El Centro de la UE verificará periódicamente que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 son completos, exactos y actualizados en todos los aspectos y siguen siendo necesarios a efectos de la notificación, la detección y el bloqueo de conformidad con el presente Reglamento, así como para facilitar y supervisar tecnologías y procesos de detección exactos. En particular, por lo que se refiere a los ***identificadores*** uniformes de recursos contenidos en la base de datos a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a), el Centro de la UE verificará periódicamente, cuando sea necesario en cooperación con las autoridades de coordinación, que se siguen cumpliendo las condiciones del artículo 36, apartado 1, letra b). Cuando sea necesario a la vista de las comprobaciones, completará, ajustará o suprimirá inmediatamente los datos.

Or. en

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Centro de la UE velará por que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 se almacenen de manera segura y por que el almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas garantías asegurarán, en particular, que solo las personas debidamente autorizadas puedan acceder a los datos y tratarlos para los fines para los que estén autorizadas, y que se logre un alto nivel de seguridad. El Centro de la UE revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario.	8. El Centro de la UE velará por que los datos contenidos en las bases de datos a que se refieren los artículos 44 y 45 se almacenen de manera segura y por que el almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas ***que garanticen una supervisión eficaz, en particular en sistemas de tratamiento automatizado***. Estas garantías asegurarán, en particular, que solo las personas debidamente autorizadas puedan acceder a los datos y tratarlos para los fines para los que estén autorizadas, y que se logre un alto nivel de seguridad. El Centro de la UE revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario. ***Mantendrá un registro de las actividades de tratamiento según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 que, previa solicitud, se pondrá a disposición del responsable de la protección de datos del Centro de la UE y del Supervisor Europeo de Protección de Datos.***

Or. en

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades de coordinación, la generación de los indicadores, la compilación de la lista de localizadores	b) la tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades de coordinación, la generación de los indicadores, la compilación de la lista de ***identificadores***

uniformes de recursos y el mantenimiento de registros, en virtud del artículo 44, apartado 3;	uniformes de recursos y el mantenimiento de registros, en virtud del artículo 44, apartado 3;

Or. en

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con el artículo 12, el Centro de la UE evaluará y tramitará con prontitud las denuncias presentadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales para determinar si son manifiestamente infundadas o deben transmitirse.	1. De conformidad con el artículo 12, el Centro de la UE evaluará y tramitará con prontitud ***y precisión*** las denuncias presentadas por los prestadores de servicios de alojamiento de datos y de servicios de comunicaciones interpersonales para determinar si son manifiestamente infundadas o ***no***. ***A tal fin, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales realizarán todos los esfuerzos razonables para garantizar la calidad de la información presentada de conformidad con el artículo 13, a fin de facilitar una evaluación y tratamiento rápidos y precisos***.

Or. en

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los plazos a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b), serán los especificados en la solicitud de la autoridad policial competente al Centro de la UE, siempre que se limiten a lo necesario para	7. Los plazos a que se refiere el ***apartado 6***, letras a) y b), serán los especificados en la solicitud de la autoridad policial competente al Centro de la UE, siempre que se limiten a lo necesario para

evitar interferencias con las actividades pertinentes y no excedan de dieciocho meses.	evitar interferencias con las actividades ***de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual de menores*** y no excedan de dieciocho meses.

Or. en

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Centro de la UE estará facultado para realizar búsquedas en los servicios de alojamiento de datos sobre la difusión de material de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores pertinentes de la base de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letras a) y b), en las siguientes situaciones:	1. El Centro de la UE estará facultado para realizar búsquedas ***selectivas*** en los servicios de alojamiento de datos sobre la difusión de material de abuso sexual de menores de acceso público, utilizando los indicadores pertinentes de la base de datos de indicadores a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letras a) y b), en las siguientes situaciones:

Or. en

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando así lo solicite una autoridad policial competente de un Estado miembro con el fin de evitar interferencias en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores, el Centro de la UE no presentará una notificación durante el tiempo necesario para evitar tales injerencias, pero sin superar los dieciocho meses.	3. Cuando así lo solicite una autoridad policial competente de un Estado miembro con el fin de evitar interferencias en actividades de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual de menores, el Centro de la UE no ***procederá de conformidad con el apartado 2*** durante el tiempo necesario para evitar tales injerencias, pero sin superar los dieciocho meses.

Or. en

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Antes de incluir tecnologías específicas en dichas listas, el Centro de la UE solicitará el dictamen de su Comité de Tecnología y del Comité Europeo de Protección de Datos. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos emitirán sus respectivos dictámenes en un plazo de ocho semanas. Dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad del asunto. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos informarán al Centro de la UE de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, junto con los motivos de la dilación.	Antes de incluir tecnologías específicas en dichas listas, el Centro de la UE solicitará el dictamen de su Comité de Tecnología y***, a petición de la Comisión, el dictamen*** del Comité Europeo de Protección de Datos. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos emitirán sus respectivos dictámenes en un plazo de ocho semanas. Dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más cuando sea necesario, teniendo en cuenta la complejidad del asunto. El Comité de Tecnología y el Comité Europeo de Protección de Datos informarán al Centro de la UE de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, junto con los motivos de la dilación. ***Cuando el Centro de la UE se desvíe sustancialmente de dichos dictámenes, informará de ello al Comité de Tecnología o al Comité Europeo de Protección de Datos y a la Comisión, especificando los puntos de desviación y los principales motivos que la han justificado.***

Or. en

Justificación

CEPD-SEPD Dictamen conjunto 04/2022 (puntos 107 y 108).

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la información resultante de investigaciones u otras actividades realizadas por las autoridades de los Estados miembros, otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, las autoridades competentes de terceros países, las organizaciones internacionales, los centros de investigación y las organizaciones de la sociedad civil.	c) la información resultante de investigaciones u otras actividades realizadas por las autoridades de los Estados miembros, otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, las autoridades competentes de terceros países, las organizaciones internacionales, los centros de investigación***, las líneas telefónicas directas*** y las organizaciones de la sociedad civil.

Or. en

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Centro de la UE desarrollará una estrategia de comunicación y promoverá el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil y los prestadores de servicios de alojamiento de datos o de servicios de comunicaciones interpersonales para sensibilizar a la opinión pública sobre el abuso sexual de menores en línea y las medidas para prevenir y combatir tales abusos.	5. El Centro de la UE desarrollará una estrategia de comunicación y promoverá el diálogo ***y la cooperación*** con las organizaciones de la sociedad civil***, las autoridades públicas*** y los servicios ***de la sociedad de la información pertinentes*** para sensibilizar a la opinión pública sobre el abuso sexual de menores en línea y las medidas para prevenir y combatir tales abusos.

Or. en

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Centro de la UE conservará los datos personales a que se refiere el	3. El Centro de la UE conservará los datos personales a que se refiere el

apartado 2 únicamente cuando proceda y durante el tiempo estrictamente necesario para los fines aplicables enumerados en el apartado 2.	apartado 2 únicamente cuando proceda y durante el tiempo estrictamente necesario para los fines aplicables enumerados en el apartado 2. ***El período de conservación máximo para el almacenamiento de dichos datos no excederá de veinticuatro meses. Transcurrido este período, el Centro de la UE revisará la necesidad de seguir almacenando dichos datos y justificará la ampliación del plazo de conservación, como máximo, otros veinticuatro meses.***

Or. en

Justificación

CEPD-SEPD Dictamen conjunto 04/2022 (punto 115).

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento
Artículo 51 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Velará por que los datos personales se almacenen de manera segura y por que dicho almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas garantías asegurarán, en particular, que el acceso a los datos personales y su tratamiento solo puedan efectuarse para los fines para los que se almacenan, que se logre un alto nivel de seguridad y que los datos personales se supriman cuando ya no sean estrictamente necesarios para los fines aplicables. Revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario.	4. Velará por que los datos personales se almacenen de manera segura y por que dicho almacenamiento esté sujeto a las salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas ***que garanticen una supervisión eficaz, en particular en sistemas de tratamiento automatizado***. Estas garantías asegurarán, en particular, que el acceso a los datos personales y su tratamiento solo puedan efectuarse para los fines para los que se almacenan, que se logre un alto nivel de seguridad y que los datos personales se supriman cuando ya no sean estrictamente necesarios para los fines aplicables. Revisará periódicamente dichas salvaguardias y las adaptará cuando sea necesario. ***Mantendrá un registro de las actividades de tratamiento según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 que, previa solicitud, se pondrá a disposición del***

responsable de la protección de datos del Centro de la UE y del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Justificación

CEPD-SEPD Dictamen conjunto 04/2022 (punto 116).

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Europol y el Centro de la UE se facilitarán mutuamente el acceso más completo posible a la información y a los sistemas de información pertinentes cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones respectivas y de conformidad con los actos del Derecho de la Unión que regulan dicho acceso.	Europol ***facilitará al*** Centro de la UE acceso a la información y a los sistemas de información pertinentes, cuando ***se considere estrictamente*** necesario para el desempeño de ***las*** funciones ***del Centro de la UE. El*** acceso ***a los datos personales que se tratan en los sistemas de información de Europol se concederá únicamente en función del caso concreto, previa presentación de una solicitud explícita que documente la finalidad concreta del acceso y su justificación***. ***Europol deberá evaluar diligentemente dichas solicitudes y solo transmitirá datos personales al Centro de la UE cuando sea estrictamente necesario y proporcionado a la finalidad requerida.*** ***El Centro de la UE facilitará a Europol acceso a la información y a los sistemas de información pertinentes, cuando se considere estrictamente necesario para el desempeño de las funciones de Europol. Dicho acceso y la posterior transmisión de los datos personales obtenidos de los sistemas de información del Centro de la UE solo deberá realizarse en función del caso concreto, tras una solicitud debidamente evaluada, y a través de una herramienta de comunicación disponible***

para el intercambio seguro.

Or. en

Justificación

CEPD-SEPD Dictamen conjunto 04/2022 (puntos 127 a 133).

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de las responsabilidades del director ejecutivo, el Centro de la UE maximizará la eficiencia compartiendo las funciones administrativas con Europol, incluidas las relacionadas con la gestión del personal, la tecnología de la información (TI) y la ejecución del presupuesto.	Sin perjuicio de las responsabilidades del director ejecutivo, el Centro de la UE maximizará la eficiencia compartiendo***, cuando sea posible,*** las funciones ***de apoyo*** con Europol, ***y los servicios de tecnologías*** de la información (TI).

Or. en

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE podrá cooperar con organizaciones y redes que tengan información y conocimientos especializados sobre cuestiones relacionadas con la prevención y con la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones semipúblicas.	1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Centro de la UE podrá cooperar con organizaciones y redes que tengan información y conocimientos especializados sobre cuestiones relacionadas con la prevención y con la lucha contra el abuso sexual de menores en línea, incluidas las organizaciones de la sociedad civil ***que actúen en interés público*** y las organizaciones semipúblicas.

Or. en

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito de la lucha contra el abuso sexual de menores, teniendo en cuenta las pertinentes aptitudes en materia presupuestaria, administrativa y de gestión. Los Estados miembros designarán a un representante de su autoridad de coordinación en un plazo de cuatro meses a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. ***Todas las partes*** tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Administración.	4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito de la lucha contra el abuso sexual de menores, teniendo en cuenta ***los conocimientos especializados y los expedientes profesionales***. Los Estados miembros designarán a un representante de su autoridad de coordinación en un plazo de cuatro meses a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el Consejo de Administración.

Or. en

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato podrá ser renovado.	5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato podrá ***renovarse una sola vez por otros cuatro años***.

Or. en

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Funciones del Consejo de Administración	***Tareas*** del consejo de administración

Or. en

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) adoptará el proyecto de documento único de programación y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión para que emitan sus dictámenes;

Or. en

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) adoptará, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el documento único de programación y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier otra versión actualizada del documento;

Or. en

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quater) adoptará el presupuesto anual del Centro de la UE y ejercerá otras tareas con respecto al presupuesto del Centro de la UE;

Or. en

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quinquies) evaluará y adoptará el informe anual de actividades consolidado del Centro de la UE, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de las tareas, lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y lo hará público;

Or. en

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a sexies) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude, proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que deban aplicarse, una estrategia de mejora

de la eficiencia y sinergias con otros organismos descentralizados de la Unión, una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales y una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno;

Or. en

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a septies) ejercerá, respecto del personal del Centro de la UE, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones[1a] (en lo sucesivo «las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
	[1a] Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

Or. en

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a octies) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;

Or. en

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a nonies) nombrará al director ejecutivo y lo cesará de conformidad con el artículo 65;

Or. en

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a decies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a decies) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;

Or. en

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a undecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a undecies) adoptará las normas financieras aplicables al Centro de la UE;

Or. en

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a duodecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a duodecies) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas del Centro de la UE;

Or. en

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a terdecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a terdecies) nombrará un responsable de la protección de datos;

Or. en

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra a quaterdecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quaterdecies) adoptará directrices internas en las que se especifiquen los procedimientos para el tratamiento de la información de conformidad con el artículo 51;

Or. en

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) nombrará a los miembros del Comité de Tecnología y de cualquier otro grupo consultivo que pueda crear;	f) nombrará a los miembros del Comité de Tecnología***, del Foro Consultivo de las Víctimas*** y de cualquier otro grupo consultivo que pueda crear;

Or. en

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Consejo de Administración celebrará al menos ***dos*** reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.	3. El consejo de administración celebrará al menos ***cuatro*** reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.

Or. en

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador.	4. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador ***en asuntos relacionados con un punto concreto del orden del día del Consejo de Administración***.

Or. en

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Consejo de Administración podrá invitar a los miembros del Foro Consultivo de las Víctimas en calidad de observador en asuntos relacionados con un punto concreto del orden del día del Consejo de Administración.

Or. en

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Administración, otros dos miembros nombrados por el Consejo de Administración entre sus miembros con	El Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Administración, otros ***tres*** miembros nombrados por el Consejo de Administración entre sus miembros con

derecho a voto y dos representantes de la Comisión en el Consejo de Administración. El presidente del Consejo de Administración ocupará también la Presidencia del Comité Ejecutivo.	derecho a voto y dos representantes de la Comisión en el Consejo de Administración. El presidente del Consejo de Administración ocupará también la Presidencia del Comité Ejecutivo.

Or. en

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años. ***En el curso de los doce meses anteriores al final del mandato cuatrienal del presidente y de los cinco miembros del Comité Ejecutivo, el Consejo de Administración o un comité más reducido seleccionado entre los miembros del Consejo de Administración que incluya a un representante de la Comisión, llevará a cabo una evaluación del desempeño del Comité Ejecutivo. En ella se tendrán en cuenta la evaluación del desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo y las tareas y retos futuros del Centro de la UE. Sobre la base de la evaluación, el Consejo de Administración podrá prorrogar su mandato una vez.***	2. La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años.

Or. en

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El Comité Ejecutivo será responsable de la planificación general y	***suprimido***

de la ejecución de las tareas atribuidas al Centro de la UE de conformidad con el artículo 43. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones del Centro de la UE, a excepción de las que deba adoptar el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 57.

Or. en

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además, el Comité Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:	2. El Comité Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

Or. en

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) a más tardar el 30 de noviembre de cada año, y sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, adoptará el proyecto de documento único de programación y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier otra versión actualizada del documento;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) adoptará el proyecto de presupuesto anual del Centro de la UE y ejercerá otras funciones con respecto al presupuesto del Centro de la UE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) evaluará y adoptará el informe anual de actividades consolidado del Centro de la UE, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de las tareas, lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y lo hará público;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude, proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que deban aplicarse, una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias, una estrategia	***suprimida***

de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales y una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno;

Or. en

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) ejercerá, respecto del personal del Centro de la UE, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones[51] (en lo sucesivo «las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);	***suprimida***

[51] Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

Or. en

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) nombrará al director ejecutivo y lo cesará de conformidad con el artículo 65;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) adoptará las normas financieras aplicables al Centro de la UE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas del Centro de la UE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra n

Texto de la Comisión	*Enmienda*
n) nombrará un responsable de la protección de datos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) adoptará unas directrices que especifiquen más detalladamente los procedimientos para el tratamiento de la información por parte de Europol, de conformidad con el artículo 51 y tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra p

Texto de la Comisión	*Enmienda*
p) autorizará la celebración de los memorandos de acuerdo a que se refieren el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 2.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	p bis) decidirá sobre los asuntos previstos en las normas financieras adoptadas de conformidad con el artículo 68 que no estén reservados al Consejo de Administración por el presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra p ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	p ter) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Fiscalía Europea;

Or. en

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – letra p quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	p quater) sin perjuicio de las responsabilidades del director ejecutivo, recogidas en el artículo 64, seguirá y supervisará la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria;

Or. en

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo	***suprimido***

de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y asumir el ejercicio de las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal que no sea el director ejecutivo.

Or. en

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los representantes de la Comisión tendrán derecho a voto siempre que se debatan y decidan asuntos relacionados con el artículo 62, apartado 2, letras a) a l) y letra p). A efectos de la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 62, apartado 2, letras f) y g), los representantes de la Comisión dispondrán de un voto cada uno. Las decisiones a que se refiere el artículo 62, apartado 2, letras b) a e), h) a l) y p), solo podrán adoptarse si los representantes de la Comisión emiten un voto favorable. A efectos de la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 62, apartado 2, letra a), solo se requerirá el consentimiento de los representantes de la Comisión acerca de los elementos de la decisión que no estén relacionados con el programa de trabajo anual y plurianual del Centro de la UE.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno ni de ningún otro organismo.

Or. en

Enmienda 265

Propuesta de Reglamento
Artículo 64 – apartado 4 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	p bis) autorizará la celebración de los memorandos de acuerdo a que se refieren el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 2.

Or. en

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El director ejecutivo será nombrado por el Comité Ejecutivo a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.	2. El director ejecutivo será nombrado por el ***Consejo de Administración*** a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.

Or. en

Enmienda 267

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, el Centro de la UE estará representado por el presidente del Comité Ejecutivo.	3. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, el Centro de la UE estará representado por el presidente del ***Consejo de Administración***.

Or. en

Enmienda 268

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. ***Seis meses antes de que finalice el mandato del director ejecutivo, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros del Centro de la UE.***	4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años.

Or. en

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión que tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un	5. El ***Consejo de Administración***, a propuesta de la Comisión podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.

máximo de cinco años.

Or. en

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no ***podrá***, al término de dicha prórroga, ***participar*** en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.	6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no ***participará***, al término de dicha prórroga, en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

Or. en

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido por decisión del Comité Ejecutivo, a propuesta de la Comisión.	7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido por decisión del ***Consejo de Administración***, a propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento
Artículo 65 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El Comité Ejecutivo adoptará decisiones sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o el cese del director	8. El ***Consejo de Administración*** adoptará decisiones sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o

ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.	el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Or. en

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento
Artículo 66 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 66 bis
	Creación y funciones del Foro Consultivo de las Víctimas
	1. El Centro de la UE creará un Foro Consultivo para que le asista prestándole asesoramiento independiente sobre cuestiones relacionadas con las víctimas. El Foro Consultivo actuará a petición del Consejo de Administración o del director ejecutivo.
	2. El Foro Consultivo estará compuesto por un máximo de quince miembros. Los miembros del Foro Consultivo serán designados entre las víctimas de abuso sexual y explotación de menores, tanto en línea como fuera de ella, así como entre representantes de organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores y en la promoción de los derechos de las víctimas. Serán nombrados por el Consejo de Administración tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea.
	3. Los mandatos de los miembros del Foro Consultivo serán de cuatro años. El mandato será renovable una vez.
	4. El Foro Consultivo:
	a) asesorará al Consejo de

	Administración y al director ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con las víctimas;
	b) contribuirá a la estrategia de comunicación del Centro de la UE a que se refiere el artículo 50, apartado 5;
	c) dará su opinión sobre las tecnologías utilizadas para detectar el abuso sexual de menores en línea en lo que respecta a su adecuación a las condiciones en que se cometen los abusos sexuales de menores;
	d) mantendrá un diálogo abierto con el Consejo de Administración y el director ejecutivo sobre todas las cuestiones relacionadas con las víctimas, en concreto, sobre la protección de sus derechos.

Or. en

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los gastos del Centro de la UE incluirán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos.	4. Los gastos del Centro de la UE incluirán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos***, incluidos los gastos operativos del Comité de Tecnología, el Foro Consultivo de las Víctimas y de cualquier otro grupo consultivo que pueda crear***.

Or. en

Enmienda 275

Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de la UE estará sujeto al Reglamento (UE) 2018/1725. El Consejo de Administración adoptará, en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión, medidas para la aplicación de dicho Reglamento por parte del Centro de la UE, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.	2. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de la UE estará sujeto al Reglamento (UE) 2018/1725. El Consejo de Administración adoptará, en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión, medidas para la aplicación de dicho Reglamento por parte del Centro de la UE, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Enmienda 276

Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de transmisiones de material de abuso sexual de menores y de embaucamiento de menores a que se refiere el artículo 36, apartado 1, con un desglose por Estado miembro de designación de las autoridades de coordinación remitentes, y, en el caso del material de abuso sexual de menores, el número de indicadores generados sobre la base del mismo y el número de localizadores uniformes de recursos incluidos en la lista de localizadores uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3;	b) el número de transmisiones de material de abuso sexual de menores y de embaucamiento de menores a que se refiere el artículo 36, apartado 1, con un desglose por Estado miembro de designación de las autoridades de coordinación remitentes, y, en el caso del material de abuso sexual de menores, el número de indicadores generados sobre la base del mismo y el número de ***identificadores*** uniformes de recursos incluidos en la lista de ***identificadores*** uniformes de recursos de conformidad con el artículo 44, apartado 3;

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ponente acoge con satisfacción la propuesta legislativa de la Comisión Europea por la que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores Es urgente establecer un marco normativo a largo plazo capaz de dar una respuesta acorde a la magnitud del problema: los proveedores de servicios de internet en Europa albergan la mayor cantidad de material de abuso sexual de menores del mundo.

El ponente comparte la necesidad de pasar de un sistema voluntario de detección, denuncia y eliminación del material de abuso sexual de menores a uno que sea obligatorio. El actual Reglamento provisional [Reglamento (UE) 2021/232] supuso un notable avance en el enfoque legislativo para abordar el abuso sexual de menores en línea, pero ha resultado ser insuficiente debido al compromiso o la participación desigual de los servicios de la sociedad de la información pertinentes.

Asimismo, el ponente apoya el enfoque basado en la evaluación realizada por cada prestador del riesgo de que sus servicios se utilicen indebidamente con fines de abuso sexual de menores. Previamente introducida por el Reglamento de Servicios Digitales [Reglamento (UE) 2022/2065], la evaluación de riesgos debe servir de base para informar de dichos riesgos y aplicar las medidas necesarias para reducirlos.

El ponente también está de acuerdo en que estas normas deben establecerse de forma tecnológicamente neutra y preparada para el futuro. Así, no se exigirá a los prestadores que utilicen una tecnología específica y, por consiguiente, no se les pedirá que actúen de forma que no sea legalmente factible o tecnológicamente viable según el estado de la técnica. No cabe duda de que este enfoque contribuirá y fomentará la innovación. Es fundamental que el marco legislativo siga el ritmo del progreso tecnológico, que proporcionará nuevas herramientas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea.

Un principio rector clave del informe del ponente, acorde con la propuesta, es el cumplimiento de la prohibición de una obligación de supervisión general consagrada en la legislación europea y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. El ponente acoge con satisfacción el conjunto de salvaguardias introducidas en la propuesta y en el Dictamen conjunto del CEPD-SEPD 04/2022 como aportación importante que se ha tenido en cuenta en la elaboración del presente informe.

El ponente considera que el cifrado de extremo a extremo es una herramienta importante para garantizar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de los usuarios, incluidas las de los menores. Por lo tanto, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de que prohíbe o debilita el cifrado de extremo a extremo, al tiempo que el Reglamento permanece abierto, en su caso, a los avances tecnológicos actuales y futuros.

En la medida estrictamente necesaria y proporcionada para reducir el riesgo de uso indebido de sus servicios con fines de abuso sexual de menores en línea, la autoridad judicial competente u otra autoridad administrativa independiente debe autorizar a los prestadores a tratar los metadatos que puedan detectar patrones de comportamiento sospechosos sin necesidad de acceder al contenido de la comunicación cifrada.

Expuestos los principios rectores del informe del ponente, se enumeran las propuestas concretas que realiza:

En cuanto al ámbito de aplicación, el ponente considera que debe abarcar los motores de búsqueda en línea y cualesquiera otros sistemas de inteligencia artificial, que estarán sujetos a las órdenes de desindexación.

Por lo que respecta a las órdenes de detección y sus consiguientes obligaciones, el ponente opina que deben abarcar no sólo la difusión de material previamente detectado y confirmado como constitutivo de material de abuso sexual de menores (material conocido), sino también el material no detectado previamente que pueda constituir material de abuso sexual de menores pero que aún no se haya confirmado como tal (material nuevo), así como las actividades que constituyan embaucamiento de menores («captación de menores»). El Reglamento provisional ya abarca los tres tipos de abuso sexual de menores en línea. Limitar el alcance del material de abuso sexual de menores abarcado por el Reglamento supondría, sin duda, un retroceso en la lucha contra el abuso sexual de menores.

El ponente opina que las órdenes de detección deben ser un último recurso que puede conllevar un componente reputacional negativo para aquellos prestadores que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento.

A fin de destacar las órdenes de detección como mecanismo de último recurso, el ponente propone reforzar la prevención como parte de las medidas de reducción del riesgo que deben adoptar los servicios de la sociedad de la comunicación pertinentes. Entre las medidas de reducción del riesgo pueden figurar medidas específicas dirigidas a proteger los derechos del menor, incluido el diseño de seguridad para menores por defecto, funcionalidades que permitan garantizar la edad y establecer clasificaciones por edad, herramientas de control parental adecuadas para cada edad, permitir los mecanismos de marcado o notificación, las funcionalidades de denuncia por parte de las propias víctimas o la participación en códigos de conducta para la protección de los menores.

El ponente propone el establecimiento de un mecanismo complementario: órdenes de detección voluntaria. Las órdenes de detección voluntaria no solo contribuirán a hacer de las órdenes de detección obligatoria una medida de último recurso, sino que también cubrirán una posible brecha entre la entrada en vigor y la aplicación efectiva del nuevo Reglamento.

Además, hay que tener en cuenta que el Reglamento provisional, que actualmente permite a los prestadores continuar con la detección, notificación y eliminación legales de los abusos sexuales de menores en línea de sus servicios de forma voluntaria, expira el 3 de agosto de 2024.

Por lo tanto, el ponente propone que, cuando proceda, los prestadores deben evaluar, en una sección independiente de su evaluación de riesgos, el uso voluntario de tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida estrictamente necesaria para detectar, notificar y eliminar los abusos sexuales de menores en línea en sus servicios. Sobre la base de esta evaluación independiente, los prestadores podrán plantear a la autoridad de coordinación competente la necesidad de continuar utilizando, como parte de sus medidas de reducción del riesgo, tecnologías específicas para el tratamiento de datos

personales y otros datos a dichos efectos. Tras esta solicitud del prestador, la autoridad de coordinación competente debe estar facultada para solicitar a la autoridad judicial competente del Estado miembro que la haya designado, o a otra autoridad administrativa independiente de dicho Estado miembro, que dicte una orden que autorice al prestador a mantener o aplicar medidas de mitigación consistentes en el uso de tecnologías específicas para el tratamiento de datos personales y de otros datos en la medida estrictamente necesaria para detectar, denunciar y eliminar el abuso sexual de menores de sus servicios.

El ponente acoge con satisfacción y expresa su firme apoyo a la creación de una agencia de la Unión Europea para prevenir y combatir los abusos sexuales de menores, el Centro de la UE sobre Abuso Sexual de Menores. Considera que debe otorgarse un mayor papel a las víctimas o supervivientes. En consecuencia, el informe propone la creación de un Foro Consultivo de las Víctimas. El ponente destaca la importancia de la cooperación entre las autoridades y las organizaciones de la sociedad civil que actúen en interés público, incluidas las líneas telefónicas directas, cuya contribución a la lucha contra los abusos sexuales de menores debe reconocerse.

En cuanto a la sede del Centro de la UE, el ponente considera que es necesario adaptar las disposiciones de la propuesta a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia. Además, el ponente ha introducido algunos cambios en la propuesta para reequilibrar las funciones asignadas al director ejecutivo y al Consejo de Administración del Centro de la UE.